TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C. nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-42-052-2018-0327-02
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carlos Alberto Espitia Benito
Demandado: Fiscalía General de la Nación

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la decisión adoptada a través de auto de veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido dentro de la audiencia inicial surtida de la misma fecha por parte del Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en virtud de la cual declaró probada la excepción de inepta demanda por el no agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, propuesta por la parte demandada, y dio por terminado el proceso.

2. ANTECEDENTES

El señor Carlos Alberto Espitia Benito a través de apoderada judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la Fiscalía General de la Nación, en adelante FGN, con el fin de obtener la nulidad del Oficio DAJ 10400 de 10 de enero de 2019, por medio de la cual la fiscalía negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre el demandante y esa entidad.

Como consecuencia de lo anterior, solicita a título de restablecimiento del derecho que una vez se declare la existencia de una relación laboral entre el señor Espitia Benito y la FGN, se condene a esa entidad a:

i) Pagar todos los salarios y prestaciones sociales generadas desde el 20 de junio de 2013 hasta cuando se profiera sentencia condenatoria, sin solución de continuidad.
ii) Actualizar todos los pagos que se encuentren a cargo de la demandada.
iii) Pagar el valor de los perjuicios morales, los cuales se estiman en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, causados como motivo del indebido actuar de la entidad.

3. LA PROVIDENCIA APELADA

En audiencia inicial celebrada el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), la *a quo* tomó la decisión que fue motivo de apelación, en los siguientes términos:[1]

En la etapa de excepciones estudió la excepción propuesta por la FGN denominada "inepta demanda – no agotamiento del requisito de procedibilidad", la cual se fundó en el hecho de que con la demanda fue aportada la constancia de Conciliación Prejudicial

[1] Documento No. 31, expediente digital.

adelantada por la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos, del 25 de enero de 2020, en la que al relacionar las pretensiones de la solicitud no aparece incluido el Oficio No. DAJ-10400del 10 de enero de 2019, por lo cual, la demandada consideró que respecto del acto cuya nulidad se pretende no se agotó el requisito de procedibilidad.

Al respecto, el despacho de instancia resolvió declarar fundada la excepción previa propuesta por la demandada ,y en consecuencia, dio por terminado el proceso conforme a lo establecido en el inciso 3.º del numeral 6.º del artículo 180 del CPACA.

En la providencia cuestionada se argumentó en primer término que, en efecto, el acto demandado Oficio No. DAJ-10400del 10 de enero de 2019 fue expedido por la administración con posterioridad a la solicitud de conciliación presentada por la parte actora ante la procuraduría, el 17 de noviembre de 2017, circunstancia que explica la razón por la cual en la convocatoria de audiencia prejudicial adelantada el 25 de enero de 2018 por la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos, no lo haya incluido entre las pretensiones sometidas a conciliación.

Seguidamente consideró que, al momento de interposición de la demanda la única manifestación de la voluntad de la administración era el Oficio No.281 de 30 de junio de 2017 cuya motivación fue atada al Decreto Ley No. 898 de 29 de mayo de 2017, no obstante, al momento de reformar la demanda la parte actora cambió el objeto del juicio, por lo cual el requisito de procedibilidad volvió a cobrar importancia, toda vez que, en está ocasión las pretensiones de nulidad se direccionan en contra del Oficio No. DAJ-10400 del 10 de enero de 2019, mismo que fue expedido un año después de haber sido interpuesta la demanda inicial.

Así las cosas, sostuvo que al variar el acto administrativo demandado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial debía intentarse también contra este, pues de manera alguna podrían extenderse los efectos de la diligencia de conciliación primigenia a una manifestación de la administración inexistente para el momento en que fue presentada la solicitud de convocatoria a la audiencia de conciliación.

De igual forma, advirtió que aun cuando la pretensión principal tiene su génesis en la supresión del cargo que ocurrió con ocasión del Decreto 898 de 29 de mayo de 2017, y que en principio fue llevado a conciliación, es diferente, a la que ahora suscita el Oficio No. DAJ-10400 del 10 de enero de 2019, motivo por el cual, al pretender en la reforma a la demanda el reconocimiento de unos derechos prestacionales, cobra relevancia el momento en que se agota el requisito de procedibilidad y es promovida la demanda, antes de que operen fenómenos como la caducidad y la prescripción.

Con todo lo expuesto, indicó que al versar el asunto sobre la existencia de una vinculación laboral que de resultar probada conllevaría al reconocimiento de una figura especial como lo es el contrato realidad, ello hace que se vuelva un asunto conciliable, y en esa medida, al no haberse cumplido el requisito en debida forma, declaró fundada la excepción propuesta por la entidad demandada.

4. EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada del demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación[2] argumentando en primer término que, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política que establece que en la administración de justicia debe prevalecer el derecho sustancial sobre formal.

En ese orden, precisó que la entidad conocía desde un principio la pretensión del reconocimiento laboral, toda vez que esta se encontraba plasmada en la solicitud de conciliación prejudicial, por lo cual la fiscalía no era ajena a la pretensión que es objeto de demanda, pues esta se encontraba formulada desde la demanda inicial.

Aunado a lo anterior, sostuvo que la reforma a la demanda se dio en virtud de un mandato judicial que determinó que solo se tendrían en cuenta las pretensiones del reconocimiento laboral, mandato que se encuentra establecido en el auto de tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018), emitido al interior del proceso.

Conforme a lo anterior, solicitó se revoque la decisión de primera instancia, y en su lugar se ordene continuar con el trámite del proceso.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

5.1 COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que el aludido recurso fue interpuesto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021[3], que a su tenor literal expresa:

> "Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.
> Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.
> **En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se**

[2] Documento No. 30, audio audiencia inicial, min: 00:16:41 a 00:19:19.
[3] "por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

> **regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones**." (Se destaca).

En consecuencia, es competente esta corporación en Sala de Decisión para resolver de plano el presente recurso de apelación, tal como lo establecen los artículos 125, 153, 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 35 y 328 del Código General del Proceso.

5.2 PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a establecer si, ¿resulta acertada la decisión de la Juez Cincuenta y Dos (52) Administrativa de Bogotá de declarar probada la excepción previa de inepta demanda por falta de agotamiento de del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, o si por el contrario, no se configura la excepción declarada respecto del reclamo del accionante relacionado con el reconocimiento de la relación laboral y las consecuentes prestaciones sociales que de aquella se deriven?

5.3 TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO

5.3.1 Tesis de la parte demandante

La parte demandante considera que en el asunto debe prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, tal como lo estipula el artículo 228 constitucional, toda vez que la entidad demandada no era ajena a la pretensión del reconocimiento de la relación laboral, en la medida en que dicho pedimento fue formulado en la convocatoria de la conciliación prejudicial y en la demanda inicial, por lo cual es factible continuar con el trámite del proceso.

5.3.2 Tesis de la *a quo*

Declaró probada la excepción previa de inepta demanda por el no agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, al considerar que el acto administrativo demandado no fue objeto de la conciliación judicial que se aportó junto a la demanda inicial, máxime cuando al momento de presentación de la misma el acto no había sido expedido por la administración.

Así las cosas, sostuvo que al variar el acto administrativo demandado, el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial debía intentarse también contra este, pues de manera alguna podrían extenderse los efectos de la diligencia de conciliación primigenia a una manifestación de la administración inexistente para el momento en que fue presentada la solicitud de convocatoria audiencia de conciliación.

La *a quo* sostiene que, al versar el asunto sobre la existencia de una vinculación laboral que de resultar probada conllevaría al reconocimiento de una figura especial como lo es el contrato realidad, ello hace que se vuelva un asunto conciliable, y en esa medida, al no haberse cumplido el requisito en debida forma, la excepción propuesta por la entidad demandada se encuentra probada.

5.3.3 Tesis de la Sala

La Sala revocará el auto impugnado, por las siguientes razones: en primer término, se advierte que en el asunto no se configuró la excepción de inepta demanda, toda vez que a la luz de la ley (art. 100-5 del CGP) y la jurisprudencia del Consejo de Estado[4], esta solo ocurre cuando no se cumplen los requisitos sustanciales de la demanda o cuando hay indebida acumulación de pretensiones, eventos que no tuvieron ocurrencia en las presentes diligencias.

Aunado a lo anterior, se tiene que la línea jurisprudencial trazada por el Consejo de Estado a partir de la sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016[5] ha sido pacífica al indicar que los procesos en los cuales se pretenda el reconocimiento de una relación laboral con el Estado, y en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, están exceptuados del presupuesto de la caducidad y no resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues en estas controversias se debe realizar un pronunciamiento sobre los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, aun cuando ello no haya sido solicitado en la demanda, los que tienen el carácter de imprescriptibles e irrenunciables y cuentan con la connotación de prestación periódica.

Por lo tanto, es evidente que en el asunto no era exigible el requisito de procedibilidad en los términos propuestos por la entidad demandada y resueltos por la juez de instancia, conforme a la jurisprudencia, máxime si se tiene en cuenta que en el acta de conciliación llevada a cabo ante la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos, el veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), figura la pretensión del reconocimiento laboral, por lo cual no es admisible el exceso de ritualidad que se verifica en el proceso.

Para llegar a la anterior conclusión, es necesario realizar el siguiente análisis.

6. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

6.1. Excepción previa – ineptitud de la demanda

Este derrotero quedó consagrado en el numeral 6.º del artículo 180 del CPACA, que al regular las etapas que se deben surtir en la audiencia inicial, hizo alusión a la decisión de excepciones previas de la siguiente manera:

> "Art. 180. Audiencia inicial. (…)
> 6. Decisión de excepciones previas. El juez o magistrado ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva"

En concordancia con la norma pretranscrita, es preciso tener en cuenta que las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del GGP, tal como se observa a continuación:

---

[4] C.E. Sec. Quinta 2018-00091-00 (Acumulado 2018-00601-00), mar. 07/2019 M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez
[5] C.E., Sec. Segunda, Sent. 23001-23-33-000-2013-00260-01, ago. 25/2016. M.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

> "ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (…)
> 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones."

A su turno, respecto de este instrumento procesal, el Consejo de Estado[6] indicó:

> "La finalidad de las excepciones previas es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso ab initio, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia; así mismo, se han establecido las excepciones mixtas que tienen naturaleza de excepción previa y de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva las cuales también deben ser resueltas en la audiencia inicial".

De lo reseñado es posible concluir que, no todo lo invocado aun con la denominación de excepción previa, puede ser analizado como tal, pues este mecanismo de defensa tiene una finalidad primordial y es conjurar vicios formales para evitar llegar a decisiones inhibitorias o que incluso impidan continuar el curso del proceso.

Por tanto, solo las excepciones enlistadas en los artículos 180 del CPACA y 100 del CGP, que se aleguen en la contestación de la demanda o incluso de oficio, podrán ser analizadas para determinar si en efecto el proceso adolece de las falencias allí registradas, de lo contrario, si lo manifestado por la pasiva no apunta a este tipo de excepciones no será posible su estudio, al ser argumentos de defensa o situaciones que no configuran una excepción previa.

En este sentido, se observa que el artículo 100 del GGP enlista como excepción la denominada "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones". Visto lo anterior, la excepción de inepta demanda tiene un margen amplio de estudio dependiendo del proceso que se ventile, pues en cada clase de controversia pueden darse circunstancias diversas que permitan establecer su configuración o no, aunque deben estar dentro de los parámetros allí establecidos, esto es, falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones.

Para aclarar lo anterior, el Consejo de Estado en auto de 20 de septiembre de 2018[7] hizo unas precisiones respecto de este medio exceptivo, pues encontró que se había "hecho alusión a esta figura como si se tratara de una excepción previa o causal de rechazo de la demanda y en últimas, como sustento de decisiones inhibitorias", lo que, a su modo de ver, constituye una imprecisión.

En virtud de lo dicho, la citada corporación señaló que solo era acertado proponer la excepción de ineptitud de la demanda cuando aludía específicamente a la falta de cualquiera de los requisitos formales señalados por las normas respectivas, o por la

[6] C.E., Sec. Tercera, 2013 01405, ago. 29/2016. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.
[7] C.E., Sec. Segunda, Auto 2013-00201-01, sep. 20/2018. M.P. William Hernández Gómez.

indebida acumulación de pretensiones, pues de lo contrario, si se traen como argumentos "otras situaciones se debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley."

Ahora bien, frente a los requisitos formales de la demanda se debe precisar que son aquellos regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, "en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP)." [8]

Puntualmente, el artículo 162 del CPACA señaló que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente, y contendrá la designación de las partes y de sus representantes; lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y explicarse el concepto de su violación cuando se demanden actos administrativos; la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer; la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, y el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Y seguidamente, el artículo 163 *ibídem* hace alusión a la individualización de las pretensiones, señalando que "cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

Por lo tanto, si se plantean otras razones o causas para respaldar el medio exceptivo señalado, se deberá hacer uso de "las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto (…) esto es, aquellos mecanismos de saneamiento como por ejemplo ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto."[9].

De igual manera, el alto tribunal en la citada jurisprudencia sostuvo que con el CPACA, en la actualidad no hay vocación para formular y/o declarar esta excepción en términos diferentes a los ya señalados, e hizo un llamado a la correcta utilización o abolición de la utilización del concepto "ineptitud sustantiva de la demanda", en cuanto los supuestos en que se ha hecho consistir encuadran en otro mecanismo procesal de terminación del proceso, como es el comprendido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[10].

[8] C.E., Sec. Segunda, Sent. 1997-07790-01, dic. 12/2017 M.P. Gabriel Valbuena Hernández.
[9] C.E., Sec. Segunda, Auto 2013-00201-01, sep. 20/2018. M.P. William Hernández Gómez.
[10] Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: «3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial».

6.2. Del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y las controversias sobre contrato realidad

El artículo 35 de la Ley 640 del 5 de enero de 2001, "Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones", señala lo siguiente:

> "**ARTÍCULO 35.** Modificado por el art. 52, Ley 1395 de 2010 Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas…"

A su turno, el artículo 161 del CPACA, establece los requisitos previos para demandar, en los siguientes términos:

> "ART. 161.- Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
> 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
> En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (…)"

De igual forma, sobre los temas conciliables la jurisprudencia ha establecido que, son "aquellos derechos transables que tengan el carácter de inciertos y discutibles, y se dispuso que en cada situación se analizará la naturaleza de los derechos discutidos y su posibilidad de ser conciliados; no sucede lo mismo cuando el derecho es cierto y no existe duda sobre su configuración"[11].

Ahora bien, se hace necesario recordar que el Consejo de Estado se vio en la necesidad de unificar su jurisprudencia en los asuntos en los cuales se pretende el reconocimiento de una relación laboral con el Estado y, como consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, o lo que comúnmente se conoce como contrato realidad, pues frente al ingreso base que ha de tenerse en cuenta para la liquidación de las prestaciones a que haya lugar no se había emitido una decisión de unificación, y de otra parte, en relación con la prescripción de los derechos laborales reclamados existían tesis encontradas de las salas de decisión de la Sección Segunda de esa Corporación, puntualmente frente al plazo prescriptivo y el momento a partir del cual debía ser contabilizado.

Por lo anterior, consideró indispensable fijar subreglas frente a estos derroteros, con el objeto de, "dar certeza jurídica para que las autoridades judiciales que integran esta jurisdicción decidan los asuntos puestos en su conocimiento respecto del denominado contrato realidad, en aras de preservar de manera adicional el derecho constitucional fundamental a la igualdad de las personas que acuden a la justicia contencioso-administrativa."

En este orden de ideas, el Consejo de Estado dictó la sentencia de unificación el día 25 de

[11] C.E., Sec. Segunda, Auto 2015-00625-01, jun. 25/2020. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

agosto de 2016[12], señalando los aspectos mínimos que deben ser tenidos en cuenta por los operadores judiciales al momento de tomar las decisiones que correspondan para desatar esta clase de asuntos, señalando las siguientes pautas:

i. Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres (3) años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.
ii. El fenómeno prescriptivo no aplica frente a los aportes para pensión.
iii. Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal.
iv. Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control.
v. Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
vi. El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral.
vii. El juez contencioso administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador.

En ese orden en lo que respecta a la conciliación prejudicial, el alto tribunal puntualizó lo siguiente.

> "(…) las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control. (…)"
> Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial." (Se subraya).

El Consejo de Estado[13] aclaró que: "el juez contencioso deberá estudiar en todas las demandas en las que proceda el reconocimiento de una relación laboral (contrato realidad), así no se haya solicitado expresamente, el tema concerniente a las cotizaciones

[12] C.E., Sec. Segunda, Sent. 2013-00260-01, ago. 25/2016. M.P. Carmelo Perdomo Cuéter.
[13] C.E., Sec. Segunda, Sent. 2013-00260-01, ago. 25/2016. M.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

debidas por la Administración al sistema de seguridad social en pensiones". Lo anterior, por cuanto en esta clase de asuntos el principio de la justicia rogada que rige en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y el de congruencia, debe "ceder a los postulados superiores, cuanto más respecto de los derechos constitucionales a la vida en condiciones dignas e irrenunciabilidad a la seguridad social".

De modo que, en todas las controversias sin excepción en las cuales se debata acerca del reconocimiento de una relación laboral y sus consecuencias prestacionales, es imperativo acoger la postura adoptada por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación, con el objeto de salvaguardar los derechos de las personas que acuden a esta jurisdicción y en esta medida, aplicar las mismas reglas para todos ellos.

Con base en lo anterior, la conciliación prejudicial en asuntos como el que ocupa la atención de la Sala no resulta obligatoria, debido a que se encuentran inmersos derechos laborales irrenunciables como son las "cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión", y que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, por lo que de conformidad con el artículo 161 numeral 1 del CPACA, las pretensiones de este proceso no son conciliables.

Atendiendo la sentencia de unificación, la referida corporación ha reiterado en sus providencias, entre ellas el auto de 26 de julio de 2018[14], que por ejemplo el análisis de la "existencia de la relación laboral y la prescripción de los derechos que se derivan de la misma, no se puede fraccionar", dado que lo relativo a la prescripción depende de la prosperidad de la declaratoria de la relación legal y reglamentaria, en la que además existen ciertos aspectos imprescriptibles, como son los aportes a pensión.

En esa misma providencia se indicó que, "la pretensión tendiente a que se declare la existencia de un contrato realidad implica la reclamación del pago de los aportes pensionales, derechos éstos que revisten el carácter de imprescriptibles dado que atañen a derechos fundamentales", razón por la cual cuando, a manera de ejemplo, "se declara probada la excepción de prescripción extintiva en la audiencia inicial, desconoce esa característica de los aportes pensionales y se cercena la posibilidad de su reconocimiento, cuando de manera anticipada se da por terminado el proceso".

7. CASO CONCRETO

En el asunto se observa que el demandante presentó una demanda inicial[15] ante la jurisdicción con el fin de obtener la nulidad unos actos administrativos que dieron lugar a la terminación de su vinculación laboral con la entidad; en consecuencia, requirió el reintegro al cargo que venía desempeñando y el pago de unas acreencias laborales, de igual forma, solicitó el reconocimiento de una relación laboral entre él y la fiscalía, surgida de la sucesiva celebración de unos contratos de prestación de servicios.

No obstante, el juzgado de instancia al verificar la caducidad de la acción en relación con las pretensiones relacionadas con el reintegro al cargo, decidió rechazar la demanda[16], actuación que fue confirmada por esta corporación en providencia de veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)[17], de igual forma, la *a quo* inadmitió[18] la demanda

[14] C.E., Sec. Segunda, Auto 2014-00513-01, jul. 26/2018. M.P. William Hernández Gómez.
[15] Documento No. 03, expediente digital.
[16] Documento No. 06, expediente digital.
[17] Documento No. 08, pág. 31 a 35, expediente digital.
[18] Documento No. 06, expediente digital.

frente la pretensión del reconocimiento del contrato realidad, por considerar que en la actuación no reposaba prueba del agotamiento de la actuación administrativa referente a esa pretensión ante la administración.

Por su parte, ante las condiciones expuestas, la apoderada del demandante decidió reformar la demanda[19] adjuntando para el efecto el acto administrativo a través del cual agotó la actuación administrativa respecto del reconocimiento de la relación laboral, al paso que modificó el objeto del juicio de nulidad, pues en esa oportunidad requirió la nulidad del Oficio DAJ-10400 del 10 de enero de 2019[20], por medio del cual la FGN negó la pretensión de declaratoria de relación laboral con las respectivas consecuencias. Frente a lo anterior, la juez de instancia admitió la demanda por medio de auto de dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)[21] y continuó con el trámite de la acción ordenando notificar a los interesados.

Acorde con lo expuesto, es evidente que como el objeto del proceso adelantado por el señor Carlos Alberto Espitia Benito en contra de la FGN es obtener la nulidad del Oficio DAJ-10400 del 10 de enero de 2019, en virtud del cual la entidad negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral con el demandante, y en consecuencia, el reconocimiento y pago de las acreencias laborales y prestacionales derivadas de ello, quiere decir que no resultaba exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, además, no es cierto que en este tipo de asuntos se deba verificar el término de caducidad, como lo afirma la juez de instancia, toda vez que, aquello va en contravía de lo decantado por la jurisprudencia al respecto.

De igual manera, cabe resaltar que junto a la demanda inicial presentada por el señor Carlos Alberto Espitia Benito, se allegó al plenario copia del acta de diligencia de conciliación prejudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos, el veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)[22], en la que se puede observar, que una de las pretensiones a conciliar era expresamente la siguiente:

> "3. Se declare que existió una relación laboral entre el señor Carlos Alberto Espitia Benito con la fiscalía general de la Nación desde el 20 de junio de 2017 hasta el 17 de julio de 2017 inclusive."

En ese orden, sin lugar a dudas para esta Sala es evidente que la entidad demanda conoció desde la génesis del proceso que lo pretendido por el accionante era, entre otros, el reconocimiento de la existencia de una relación laboral, por lo cual no es sorpresivo para aquella tal pedimento, incluso si se reformó la demanda en cuanto a uno de los actos demandados. En esa medida, tampoco es coherente la decisión de la *a quo* en cuanto afirma que no se agotó el requisito de procedibilidad, por cuanto, aun cuando no es exigible en eventos como el estudiado, lo cierto es que, la parte demandante puso en conocimiento de la administración incluso antes de interponer la demanda, que uno de los objetivos del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sería obtener el reconocimiento de una relación laboral.

[19] Documento No. 12, expediente digital.
[20] Documento No. 10, pág. 9 a 13, expediente digital.
[21] Documento No. 13, expediente digital.
[22] Documento No. 03, expediente digital.

Por lo anterior, se verifica, además de un desconocimiento del precedente jurisprudencial, un exceso de ritualidad por parte de la juez de instancia, habida cuenta que, aun si en gracia de discusión en el *sub lite* debiera agotarse la conciliación, no podría tenerse por incumplida, toda vez que, al plenario se allegó la constancia de conciliación en la cual claramente se verifica la pretensión que se discute en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

8. CONCLUSIONES

Conforme a lo expuesto la Sala revocará el auto impugnado, en primer término, porque se advierte que en el asunto no se configuró la excepción de inepta demanda, toda vez que a la luz de la ley (art. 100-5 del CGP) y la jurisprudencia del Consejo de Estado[23], esta solo ocurre cuando no se cumplen los requisitos sustanciales de la demanda o cuando hay indebida acumulación de pretensiones, eventos que no tuvieron ocurrencia en las presentes diligencias.

En segundo lugar, se tiene que la línea jurisprudencial trazada por el Consejo de Estado a partir de la sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016[24] ha sido pacífica al indicar que los procesos en los cuales se pretenda el reconocimiento de una relación laboral con el Estado, y en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, no resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues en estas controversias se debe realizar un pronunciamiento sobre los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, aun cuando ello no haya sido solicitado en la demanda, los que tienen el carácter de imprescriptibles e irrenunciables y cuentan con la connotación de prestación periódica.

Por lo tanto, es evidente que en el asunto no era exigible el requisito de procedibilidad en los términos propuestos por la entidad demandada y resueltos por la juez de instancia, máxime si se tiene en cuenta que en el acta de conciliación llevada a cabo ante la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos, el veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), figura la pretensión del reconocimiento laboral, por lo cual no es admisible el exceso de ritualidad que se verifica en el proceso.

En consecuencia, la Sala encuentra no configurada la excepción de "inepta demanda – falta de requisito de procedibilidad" formulada por la FGN, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, así como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, se ordenará a la *a quo* continúe con el trámite del medio de control.

9. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala procederá a revocar el auto proferido en la audiencia inicial celebrada el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito de Bogotá, a través del cual declaró probada la excepción de inepta demanda por el no agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, propuesta por la parte demandada, y dio por terminado el proceso.

---

[23] C.E. Sec. Quinta 2018-00091-00 (Acumulado 2018-00601-00), mar. 07/2019 M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

[24] C.E., Sec. Segunda, Sent. 2013-00260-01, ago. 25/2016. M.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

10. DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E",

R E S U E L V E:

PRIMERO: Revocar el auto de veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), emitido por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar, se declara no configurada la excepción de "inepta demanda – falta de requisito de procedibilidad" formulada por la FGN, y en consecuencia, se ordena a la *a quo* continuar con el trámite del proceso, de conformidad con las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección "E" se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para lo pertinente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Siglo SAMAI.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión de la fecha.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

DV

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., Catorce (14) abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	**2500023420002019-00279-00**
Demandante:	Flor Myriam Fernández Roa.
Demandado:	Nación- Fiscalía General de la Nación.
Acción:	Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Controversia:	Prima Especial- Bonificación Judicial .

De conformidad con el PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Flor Myriam Fernández Roa**, contra **la Nación – Fiscalía General de la Nación.**

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020[1], **el día veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.)** a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda[2] y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

[1] Decreto N° 806 de 2020, " Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-42-046-2020-00337-01
Asunto:	Impedimento jueces
Demandante:	Fernando Garzón Orjuela
Demandado:	Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto:	Resuelve impedimento jueces

1. ASUNTO

Procede la Sala de Decisión a resolver el impedimento declarado por el Juez Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, extensivo a todos los jueces del mismo circuito judicial y especialidad, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor Fernando Garzón Orjuela contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el señor Fernando Garzón Orjuela instauró la presente demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el propósito de lograr la inaplicación de la expresión: «(...) constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud», contenida en el artículo 1.° del Decreto 383 de 6 de marzo de 2013, y que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en: i) la Resolución 4352 de 12 de junio de 2019 y, ii) el acto ficto o presunto surgido del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación impetrado en contra de la anterior resolución, por medio los cuales le negaron el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada en virtud del Decreto No. 0383 de 2013, de manera habitual mes a mes.

A título de restablecimiento del derecho, la accionante solicitó que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagarle la bonificación judicial mensual concedida mediante el Decreto 383 de 2013, como remuneración mensual de carácter salarial para liquidar todas sus prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro.

De igual forma, solicita la reliquidación y pago de todas sus prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, incluidas las primas de vacaciones, navidad, del mes de junio, las cesantías, los intereses a las cesantías, las vacaciones y las bonificaciones ha lugar, debidamente indexadas. Finalmente, pide que se indexen todos los valores con el

índice de precios al consumidor – IPC, y el reconocimiento de intereses comerciales y moratorios causados hasta la fecha de su pago.

Al Juez Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá le fue repartido el presente asunto, quien mediante auto de 22 de enero de 2021 manifestó que él, así como los restantes Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, están impedidos para conocer el presente asunto por concurrir en ellos la causal 1.ª del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, esto es, «Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, intereses directo o indirecto en el proceso», debido a que podían estar interesados en reclamar las mismas pretensiones, respecto a la bonificación judicial.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

3.1 COMPETENCIA

Esta Sala de Decisión, de conformidad con el literal b) del artículo 20, y el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, que modificaron los artículos 125 y 131 de la Ley 1437 de 2011, es competente para resolver el impedimento manifestado por el Juez Cuarenta y Seis (46) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, quien considera que comprende a todos sus homólogos.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO

La Sala debe establecer si, ¿debe declararse fundada la manifestación de impedimento formulada por el Juez Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, extensivo a sus colegas de la misma especialidad y circuito, para asumir el conocimiento de la controversia suscitada por la parte actora que consiste en la reliquidación de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales, teniendo en cuenta la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 6 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014, con carácter salarial?

3.3 TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

3.3.1 TESIS DEL JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Considera que, teniendo en cuenta las pretensiones formuladas por la parte actora está impedido para conocer y decidir sobre las mismas, dado que le asiste un interés directo en reclamar esas pretensiones como destinatario de la bonificación judicial, y que bajo iguales circunstancias se encuentran sus homólogos de especialidad y circuito.

3.3.2 TESIS DE LA SALA

La Sala considera que se debe declarar fundado el impedimento manifestado por el *a quo*, en tanto que al estar consagrada la bonificación judicial reclamada por la parte actora en la misma disposición que la estipulada para los jueces, es del caso admitir la existencia de un interés directo por parte del juez de conocimiento que puede afectar la imparcialidad con la que debe actuar.

4. NORMATIVIDAD APLICABLE

4.1 IMPEDIMENTOS

Se ha expuesto por la jurisprudencia constitucional que los impedimentos y recusaciones son instrumentos instituidos por el legislador con el fin de: «…mantener la independencia e imparcialidad del funcionario judicial, quien por un acto voluntario o a petición de parte, debe apartarse del proceso que viene conociendo cuando se configura, para su caso específico, alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley»[1].

En cuanto a la regulación de los impedimentos, el artículo 130 del CPACA dispone que: «Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil…», y en los demás eventos que dicho precepto enlista.

Sin embargo, para la remisión aludida debe acudirse a la Ley 1564 de 2012 contentiva del Código General del Proceso, cuyo artículo 141 señala, entre otras causales, la de «Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso», que corresponde al aludido por el Juez Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y sus homólogos, para apartarse del conocimiento del presente asunto.

En punto a la causal alegada se ha sostenido por el Consejo de Estado que implica: «…suponer la existencia actual de un interés de los Magistrados al momento de dictar la sentencia, lo que, a la postre, podría traer como consecuencia la afectación de la imparcialidad con que debe actuar el Juzgador»[2].

En lo que corresponde al trámite de los impedimentos, el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> «**Artículo 131.- Trámite de los impedimentos**. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
> 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.
> 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (…)»

---

[1] C-600 de 2011, M.P. María Victoria Calle Correa.
[2] CE, Sec. Tercera, Auto. Exp. 2010-00562-02(57018). May. 16/2016. MP Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

4.2 DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL

Mediante el Decreto 0383 de 2013, el Gobierno nacional en desarrollo de la Ley 4.ª de 1992 creó para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995, y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial pagadera mensualmente y que solo constituirá factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

De tal emolumento son beneficiarios, entre otros funcionarios, los jueces de circuito y es pagado desde el 1. ° de enero de 2013 en forma mensual, mientras el servidor público permanezca en el servicio, conforme a los valores que fijaron para cada año hasta el 2018.

Teniendo en cuenta los anteriores marcos dispositivo y jurisprudencial, se procede a resolver el presente caso.

5. DEL CASO CONCRETO

En el presente asunto, el demandante solicita la inaplicación de la expresión: «...y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud», contenida en el artículo 1.° del Decreto 383 de 6 de marzo de 2013, y que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en: i) la Resolución 4352 de 12 de junio de 2019 y, ii) el acto ficto o presunto surgido del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación impetrado en contra de la anterior resolución, por medio los cuales le negaron el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada en virtud del Decreto No. 0383 de 2013, de manera habitual mes a mes.

A título de restablecimiento del derecho, el accionante solicitó que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagarle la bonificación judicial mensual concedida mediante el Decreto 383 de 2013, como remuneración mensual de carácter salarial para liquidar todas sus prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, incluidas las primas de vacaciones, navidad, del mes de junio, las cesantías, los intereses a las cesantías, las vacaciones y bonificaciones a lugar, debidamente indexadas. Finalmente, pide que se indexen todos los valores con el índice de precios al consumidor – IPC, y el reconocimiento de intereses comerciales y moratorios causados hasta la fecha de su pago.

Frente a dichas pretensiones, estimó el Juez Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que él y sus homólogos no deberían conocerlas debido a que podrían tener interés directo, en tanto que los jueces de circuito al igual que el demandante perciben la bonificación judicial en cuestión, por lo tanto, conforme al estudio precedente se tiene que existe interés de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá en el resultado del proceso.

Lo anterior, debido a que la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 constituye un concepto laboral que tiene como fundamento legal la Ley 4.ª de 1992, art. 14, y el alcance de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por tanto, atendiendo el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces administrativos están impedidos, dado que tienen interés directo en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar los salarios y las prestaciones.

Por lo expuesto, la Sala encuentra fundado el impedimento manifestado por el Juez Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, teniendo en cuenta que tanto él como los jueces de la misma especialidad y circuito tienen interés directo en el resultado del proceso, pues perciben la bonificación judicial en cuestión, lo que a juicio de la Sala, al examinar la causal invocada, resulta acertado en aras de garantizar el principio de imparcialidad sobre el cual se debe cimentar la función de administrar justicia.

Lo anterior, debido a que si eventualmente prospera el medio de control, dichos funcionarios quedarían habilitados para presentar ante esta jurisdicción súplicas en ese sentido, con base en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos que aplicarían al presente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección "E", administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por el Juez Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que comprende a todos los jueces administrativos del mismo circuito judicial, en los términos del artículo 141 numeral 1.º del CGP, en armonía con el numeral 2.º del artículo 131 del CPACA, de acuerdo con las consideraciones precedentes.

2. REMITIR el presente asunto a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que realice el reparto entre los dos (2) Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda, para que al que le sea asignado conozca y decida el medio de control ejercido por el señor Fernando Garzón Orjuela.

3. Comuníquese esta decisión a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

pv

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	25000-23-42-000-2016-06206-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Rubén Darío Ramírez Arbeláez
Demandado:	Nación – Presidencia de la República – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

Mediante memorial visible a folios 436 - 444, la apoderada de la entidad demandada interpone recurso de apelación en contra del fallo que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en el proceso del epígrafe, proferido el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), el cual, luego de revisado el expediente, se encuentra que fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021[1], toda vez que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación y tampoco propusieron formula de arreglo, el Despacho procederá a concederlo y enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra el fallo del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, envíese por la Subsecretaría de la Subsección el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso y en el sistema de gestión SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

---

[1] "1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación (…)
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria**.". Negrilla fuera del texto original.

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	25000-23-42-000-2017-02021-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Mireya Rodríguez de Llanos
Demandado:	Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Asunto:	Resuelve reposición

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte actora contra el auto proferido el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), a través del cual resolvió declarar insubsistente el numeral segundo del auto de veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), conforme a los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1 Demanda: la señora Mireya Rodríguez de Llanos en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, pretende obtener la nulidad de la Resolución 185 de 22 de abril de 2016 y del oficio sin número adiado 10 de mayo de 2016, y como consecuencia se ordene a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas "(…) el disfrute pleno de su pensión jubilatoria, según las resoluciones de reconocimiento pensional #s 422 de 19 de agosto de 2019 (sic) y 288 de 20 de mayo de 2011"

2.2 Inadmisión de la demanda: a través de auto de 2 de mayo de 2018, el Despacho consideró que la demanda debía ser inadmitida, por cuanto el acto del cual se pretende la nulidad, es decir, la Resolución 185 de 2016, no es susceptible de control judicial en lo relativo a la reliquidación de la pensión de la señora Mireya Rodríguez de Llanos, dado que es de aquellos que la normatividad distingue como de ejecución, por cuanto, a través de él se dio cumplimiento a una sentencia en firme.

Por lo anterior, se ordenó adecuar las pretensiones de la demanda respecto de la Resolución 185 y el oficio de 10 de mayo, en relación con las diferencias que le están siendo cobradas a la accionante como consecuencia de las sumas pagadas de más en virtud de la reliquidación ordenada, por cuanto este fue un nuevo punto que surgió de tales actos.

De igual forma, tratándose de derechos inciertos y discutibles, y siendo además una suma única que se ordenó pagar, la cual carece de la naturaleza de ser una prestación periódica, se ordenó allegar constancia que diera cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, y por tal razón, se le concedió a la parte

actora el término de diez (10) días para que subsanara las falencias encontradas (fls.81-82).

2.3 Recurso contra el auto de inadmisión: el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra el auto de inadmisión, pues en su consideración, la providencia rechazó tácitamente la demanda incoada (fls. 84-91). Ahora bien, mediante de auto de 18 de julio de 2018 el Despacho sustanciador resolvió el recurso, sin embargo, de conformidad con el artículo 318 del CGP, adecuó el trámite al del recurso de reposición, pues contra el auto que inadmite la demanda no procede la apelación, y en tal virtud, determinó no reponer la decisión impugnada (fls. 94-98).

2.4 Recursos contra el auto que no repuso la inadmisión: inconforme con la anterior providencia, el apoderado de la accionante presentó recurso de reposición y en subsidio la expedición de copias para que se tramitara el recurso de queja (fls. 100-109), siendo éste resuelto a través de auto de 24 de octubre de 2018, que dispuso rechazar por improcedente el recurso de reposición, y concedió el recurso de queja (fls. 112-113).

2.5 Rechazo de la demanda: transcurrido el término otorgado al interesado sin que hubiera subsanado las falencias de la demanda indicadas en la providencia de marras, la Sala de Decisión rechazó la demanda mediante auto de fecha 31 de enero de 2019 (fls. 117-119), providencia notificada por estado electrónico el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (fl.120), quedando ejecutoriada el diecinueve (19) de febrero siguiente, como quiera que la parte demandante no interpuso el recurso de apelación en el término de ley, tal como quedó plasmado en el auto de treinta y uno (31) de mayo de dicha anualidad, que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante (fl.126 -129).

2.6 Decisión recurso de queja: el Consejo de Estado profirió auto el 16 de abril de 2020, en el que estimó bien denegado el recurso de apelación instaurado por la señora Mireya Rodríguez de Llanos contra el auto de 2 de mayo de 2018, mediante el cual inadmitió la demanda, al considerar que no rechazó ni tácita ni expresamente la demanda, pues se advirtieron yerros de carácter formal, motivo por el cual el tribunal válidamente le trasladó a la parte activa la obligación de subsanarlos. (fls. 121-124 Cdno. Queja).

2.7 Obedézcase y cúmplase: el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020) el Despacho emitió auto de obedézcase y cúmplase, en atención a la decisión del H. Consejo de Estado mediante la cual estimó bien denegado el recurso de apelación (fl.129), no obstante, por error involuntario se concedió nuevamente la posibilidad de subsanar la demanda.

3. AUTO IMPUGNADO

Mediante auto proferido el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), este despacho resolvió declarar insubsistente por ser contrario al ordenamiento jurídico el numeral segundo del auto de veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020) través del cual otorgó erróneamente el término de subsanar la demanda pese a que la misma ya había sido rechazada en providencia ejecutoriada.

Lo anterior, con fundamento en el inciso 5.º del artículo 42 del C.G.P, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, pues es deber del juez, "… adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos."

En coherencia con ello, se señaló que el H. Consejo de Estado ha precisado que las providencias ilegales no atan al juez, al indicar: "Esta Sección ha señalado que es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmes pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico." [1]

Finalmente, se indicó que si bien se concedió por error la posibilidad de subsanar la demanda, pese a que ya había sido rechazada la demanda en providencia ejecutoriada, lo cierto es que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"[2]; y, en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores", posiciones jurídicas basadas en la teoría del antiprocesalismo[3].

4. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte demandante interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión (fls. 146-154) con el objeto que la providencia sea revocada, y como consecuencia de ello, se admita la demanda de nulidad y restablecimiento instaurada.

Como argumentos de la impugnación, el recurrente insiste que no es procedente subsanar los errores que este tribunal encontró en la demanda, por cuanto considera que la Resolución 185 de 2016 no es un simple acto de cumplimiento de una sentencia porque no se limitó a disponer la reliquidación de la pensión sino que contiene una disposición manifiestamente ilegal respecto del cobro de los valores percibidos de más por parte de la demandante.

De igual forma, manifiesta que el oficio sin número de 10 de mayo de 2016 se trata de un acto de obedecimiento a la referida disposición de cobro contenida en la Resolución 185 de 2016, la cual no corresponde a una suma única y fija sino a la sumatoria de las prestaciones periódicas que a titulo de pensión de jubilación recibió la señora Mireya Rodríguez de Llanos.

Sostiene que, se incurrió en una equivocación manifiesta por parte del Despacho al afirmar que se concedió un nuevo término para subsanar la demanda, como quiera que fue el propio tribunal el que dejó tácitamente sin efectos el auto que rechazó la demanda y en consecuencia no se dispuso una nueva oportunidad para subsanar, sino que se dio traslado

---

[1] C,E. Sec. Segunda, Auto exp. 16992, sep. 24/2008. M.P (E) Dr: Héctor J. Romero Díaz.
[2] C. Supr. Justicia, S. Casación Civil, Auto 99, Agos. 25/1988, M.P. Héctor Marín Naranjo. Allí se señaló que los autos ilegales en firme "no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo, por ende, apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento". Agregó, además, que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad".
C. Supr. Justicia, S. Casación Laboral, Auto AL3859-2017, May. 10/2017, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.
[3] "Se identifica como antiprocesalismo la posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que, a pesar de la formal ejecutoria de las decisiones, el juez puede dejar sin valor ni efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley. Esta opción no puede ser arbitrariamente ejercida por el juez. Para que este pueda revocar extemporáneamente sus decisiones debe hallar que ellas contrarían abiertamente la ley. Esta práctica ha sido reiterada en la Corte, en tribunales y juzgados. De alguna manera se identifica como cierto anticipo de la acción de tutela, pues en verdad lo que hace el juez es determinar un agravio severo a la ley para enmendar un yerro que sigue produciendo efectos procesales nocivos (...)." Villamil Portilla, Edgardo. Teoría Constitucional del Proceso. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1999. Pp. 889-891

del conteo del único plazo concedido para readecuarla condedido mediante auto de 2 de mayo de 2018.

Para el apoderado de la demandante se incurrió en una errónea aplicación de la figura de la insubsistencia, pues no se trata de una providencia manifiestamente ilegal, ni con ella se produjo un agravio a la ley, toda vez que se dictó conforme a los artículos 306 del CPACA y 305 del CGP.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

5.1 COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 125 y 242 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, este Despacho es competente para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, contra el auto proferido el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

5.2 CASO CONCRETO

Acorde con el recuento de las actuaciones realizadas, en el presente asunto el mandatario judicial de la parte demandante pretende se revoque en todas sus partes el auto recurrido y en su lugar se proceda a la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Mireya Rodríguez de Llanos contra Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

Conforme a lo expuesto, en auto de veintisiete (27) de enero de los corrientes el Despacho declaró insubsistente el numeral segundo del auto de veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), en virtud del cual se había concedido nuevamente el término para subsanar la demanda, pese a que la misma había sido rechazada mediante providencia ejecutoriada.

La parte actora impugnó la anterior decisión, manifestando una serie de reparos frente a la misma, los que se pasarán a analizar para desatar el recurso de reposición impetrado.

Respecto de los argumentos del recurrente sobre la procedencia de la admisión de la demanda de nulidad contra la Resolución 185 y el oficio de 10 de mayo de 2016, en los términos inicialmente presentados, es de precisar que esta no es la etapa procesal idónea para atacar las razones de la inadmisión por cuanto estos aspectos ya fueron objeto de pronunciamiento en las providencias de 18 de julio y 24 de octubre de 2018, así:

> "De este modo, es preciso hacer énfasis en que la orden contenida en la Resolución 185 de 2016 en relación con la reliquidación de la pensión de la señora Mireya Rodríguez de Llanos, no puede ser estudiada en el presente asunto, pues fue producto de la ejecución de una sentencia judicial, máxime cuando se pretende que tal prestación vuelva al estado que se encontraba con la Resolución 422 de 19 de agosto de 1999, habiendo sido declarado nulo por esta misma jurisdicción en la providencia que se procedió a ejecutar.
> (…) Por lo anterior, es necesario que las pretensiones de la demanda sean adecuadas, teniendo en cuenta que solo se podrán elevar pedimentos frente al acto definitivo particular que crea, modifica o extingue una

> situación jurídica, con efectos vinculantes para el particular, como por ejemplo si lo es la Resolución 185 y el oficio adiado 10 de mayo, ambos de 2016, en relación con las diferencias que le están siendo cobradas a la accionante como consecuencia del reajuste allí dispuesto, por un monto total de $53´459.771, pues este fue un punto nuevo que surgió de tales actos y que no depende de la ejecución de las sentencias mencionadas con antelación."[4]

De otra parte, frente al término concedido para subsanar la demanda, contrario a lo afirmado por el apoderado demandante no se concedió en el auto de inadmisión de 2 de mayo de 2018 y se contabilizó a partir de la providencia de obedézcase y cúmplase de 28 de octubre de 2020, por cuanto en el presente caso el plazo concedido para la adecuación de las pretensiones y la presentación de la constancia del requisito de procedibilidad se computó conforme al auto de 18 de octubre de 2018, que decidió no reponer la decisión de inadmitir la demanda, así lo dispuso:

> "En firme esta providencia, continúese con el cómputo de términos dispuesto en el auto que antecede y el trámite correspondiente"[5]

Tampoco es correcto afirmar que este tribunal haya dejado sin efecto el auto de 31 de enero de 2019 que rechazó la demanda, muy por el contrario, se encuentra en firme, ejecutoriado y surtiendo plenos efectos con fundamento en el artículo 302 del CGP aplicable por remisión del 306 del CPACA el cual señala que las providencias "que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos."

De este modo, en consideración a que el recurso de apelación presentado contra el auto que rechazó la demanda fue declarado extemporáneo por decisión del 31 de mayo de 2019, no cabe duda de la firmeza de la referida providencia.

Ahora bien, es errónea la interpretación que realiza el recurrente del artículo 305 del CGP[6], pues en el caso bajo estudio no es aplicable dicha disposición respecto de la exigibilidad de la ejecución de las providencias "a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior", toda vez que la queja no interrumpe el cumplimiento de la decisión recurrida, ni suspende el trámite del proceso.

Por tanto, no era procedente otorgar nuevamente la posibilidad de subsanar la demanda en auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior de fecha 28 de octubre de 2020, pues el término previsto ya había fenecido sin que la parte actora hubiera corregido las falencias encontradas.

---

[4] Fls. 97 rvso y 98 del expediente
[5] Fl. 98 del expediente
[6] **ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA.** Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. (…)

En tal medida, la declaratoria de insubsistencia del numeral segundo del referido auto tuvo como fuente el error debido a que desatendió la realidad procesal, pues la demanda ya había sido rechazada, y en consecuencia, dicha decisión es abiertamente contraria al ordenamiento jurídico siendo procedente la aplicación de la referida figura del insubsistencia de la actuación, por cuanto se reitera:

> "Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".[7]

Por consiguiente, no se repondrá el auto proferido por este Despacho el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), habida cuenta que la declaratoria de insubsistencia de numeral segundo del auto de veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020) en virtud del cual se había concedido nuevamente el término para subsanar la demanda, es abiertamente contrario al ordenamiento jurídico, por cuanto la misma ya había sido rechazada mediante providencia ejecutoriada.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021) de conformidad con las razones que motivaron esta providencia.

SEGUNDO: Por la secretaría archívense las presentes diligencias, previas las constancias correspondientes en el sistema de gestión SAMAI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador
HV

[7] C. Supr. Justicia, S. Casación Laboral, Auto AL3859-2017, May. 10/2017, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	25000-23-42-000-2017-06061-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Jimeno Antonio Saavedra Vicentes
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FNPSM

Mediante memorial visible en el índice No. 32 expediente digital Samai, la parte demandante interpone recurso de apelación en contra del fallo que negó las pretensiones de la demanda en el proceso del epígrafe, proferido el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), el cual, luego de revisado el expediente, se encuentra que fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021[1], el Despacho procederá a concederlo y enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo del veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), que negó las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, envíese por la Subsecretaría de la Subsección el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso y en el sistema de gestión SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

[1]"El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación…".

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	25000-23-42-000-2019-01452-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Carmen Castro Moreno
Demandado:	Nación– Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, mediante providencia de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)[1], mediante la cual aceptó el impedimento manifestado por los magistrados de esta corporación el día tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)[2].

Por la Secretaría de la Subsección envíese el expediente a la Presidencia de esta corporación para que se asigne su conocimiento a la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Reparto, creada a través del Acuerdo PCSJA21-11738 de 5 de febrero de 2021 prorrogado por el Acuerdo PCSJA21-11765 de 11 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

[1] Fls. 100 -102
[2] Fls. 92 -94

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., Catorce (14) abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	**2500023420002019-00083-00**
Demandante:	Jorge Mauricio Sáenz Pérez.
Demandado:	Nación- Fiscalía General de la Nación.
Acción:	Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Controversia:	Prima Especial – Bonificación Judicial.

De conformidad con el PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Jorge Mauricio Sáenz Pérez**, contra **la Nación – Fiscalía General de la Nación.**

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020[1], **el día veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)** a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda[2] y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

[1] Decreto N° 806 de 2020, " Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	11001-33-35-010-2015-00789-01 (Oral)
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Astrid Lucía Rodríguez de Rodríguez
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

1. Asunto

Encontrándose el presente proceso al despacho del magistrado sustanciador para resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada contra la sentencia proferida el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá, se advierte por la Sala que es necesario para la resolución de este asunto dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se decretará la siguiente prueba de oficio:

2. Solicitud de pruebas

Al Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación y, bajo los apremios de ley, remita con destino a estas diligencias:

- Certificación en la que conste de qué manera se obtuvo el valor de la primera mesada reconocida a la señora Astrid Lucía Rodríguez de Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.540.567.

- En la misma certificación especifiquen los factores salariales y los valores que se tuvieron en cuenta año por año, desde el 1.° de diciembre de 1975 al 30 de noviembre de 1985, para dar cumplimiento a la orden judicial.

3. Se ordena

Por la Secretaría de la Subsección líbrese oficio a la entidad señalada, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación y, bajo los apremios de ley, remitan con destino a estas diligencias lo solicitado.

Una vez allegadas **todas las pruebas** documentales decretadas, córrase traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que ejerzan su derecho de contradicción, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CGP, dejando las constancias pertinentes en el sistema de gestión judicial SAMAI.

Esta providencia fue estudiada y aprobada en la Sala de la fecha.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala de la fecha y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-42-055-2018-00133-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Paulina Garzón Ruiz
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo proferido en audiencia el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual negó las pretensiones de la demanda, la apoderada de la accionante presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación, para lo cual solicitó no se le imponga condena en costas.

2. TRASLADO DE LA SOLICITUD

De la solicitud de desistimiento del recurso de apelación se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada, mediante auto del 10 de febrero de 2021[1], conforme lo dispone el numeral 4.° del artículo 316 del C.G.P, frente a lo cual guardó silencio.

De manera que, procede la Sala a decidir la solicitud de desistimiento del recurso de apelación realizada por la apoderada de la parte demandante.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1. Elementos de orden jurídico

El artículo 316 del CGP respecto de la figura del desistimiento, señaló que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. Así mismo, indicó que el desistimiento del recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

Sin embargo, el inciso tercero de la misma norma estableció que, "El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió (…)" y, en este asunto, la parte actora solicitó que no se le imponga esta condena. Por lo tanto, es pertinente acudir al art. 316 # 4.º del CGP, pues si bien se refiere al desistimiento de las pretensiones, también hace alusión al procedimiento que se debe surtir para no condenar en costas a quien desiste.

[1] Fl. 331

En este sentido, podrá abstenerse de condenar en costas cuando: **i)** las partes así lo convengan; **ii)** se trate de desistimiento del recurso ante el juez que lo haya concedido; **iii)** se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares, o **iv)** el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que en forma condicionada presente el demandante, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

3.2. Elementos de orden fáctico

Revisada la solicitud presentada por la parte actora, observa la Sala que:

(**i)** La misma cumple los requisitos formales que exige la ley, consagrados en el artículo 316 del CGP, pues se está desistiendo de un acto procesal pasible de tal determinación, como es el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia y, adicionalmente, tal desistimiento deja en firme la providencia materia del mismo, al ser la parte demandante la única apelante.

(ii) Luego de correrse el traslado de la solicitud[2], no se presentó oposición por parte de la entidad demandada respecto de la condena en costas y,

(iii) La apoderada judicial cuenta con la facultad expresa para desistir[3].

En consecuencia, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo proferido el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en consecuencia, con esta decisión queda en firme la providencia materia de apelación.

Así mismo, se abstendrá se condenar en costas a la parte actora como quiera que se cumplieron las condiciones dadas para el efecto en el CGP.

En virtud de lo expuesto, la Sala de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN formulado por la parte demandante contra el fallo proferido el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P.

SEGUNDO: Con esta decisión queda en firme la providencia objeto del recurso, al ser la parte demandante la única apelante (artículo 316 C.G.P).

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

CUARTO: En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para lo pertinente, previas las anotaciones en el sistema único de información SAMAI.

---

[2] Fl. 95
[3] Fl. 15-18

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en Sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2016-04927-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	María Alicia Cabrera Mejía
Demandado:	Fondo de Previsión Social del Congreso de la República -Fonprecon-
Asunto:	Traslado de desistimiento

A través de memorial obrante a folios 111 a 113 del expediente, el apoderado de la parte demandante presentó escrito de desistimiento de las pretensiones planteadas en este asunto, solicitando adicionalmente no ser condenada en costas.

En este sentido, se observa que el art. 316 del CGP respecto de la figura del desistimiento en el numeral 4.º indica lo siguiente:

> "**4.** Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Así las cosas, se ordena que por secretaría se corra traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte actora, por el termino de tres (3) días, como lo dispone el art. 316 # 4 del CGP, en concordancia con el art. 110 de la misma normativa.

Cumplido lo anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	25000-23-42-000-2017-00998-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Diana Lucero Díaz Agón
Demandado:	Procuraduría General de la Nación y Álvaro Pinilla Galvis (tercero interesado)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a fijar el litigio y pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[1], a través del cual se adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1 La señora Diana Lucero Díaz Agón en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentó demanda[2] contra la Procuraduría General de la Nación (en adelante PGN), con el fin de que se declare la nulidad del Decreto 3597 de 8 de agosto de 2016, que dispuso su desvinculación del cargo que detentaba al interior de la entidad demandada.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la entidad demandada, a:

2.1.1 Reintegrarla al cargo de Procuradora 87 Judicial I Administrativo de Bogotá, en las mismas condiciones laborales, salariales y prestaciones que ostentaba antes de la expedición del acto administrativo demandado.

2.1.2 Indemnizar los perjuicios materiales e inmateriales, que estima en los siguientes términos:

Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante: sumatoria de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha de desvinculación efectiva de la entidad y hasta la fecha en que se profiera la sentencia correspondiente.

Perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral: 100 SMLMV

2.1.3 Indexar las sumas reconocidas, conforme lo dispone el inciso 3.º del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

---

[1] A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.
2 Documento No. 2 expediente digital Samai

2.1.4 Pagar la suma correspondiente a costas y agencias en derecho.

2.2 Contestación de la PGN[3]: contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que expuso los argumentos de la defensa y se abstuvo de solicitar el decreto de pruebas.

2.3 Contestación del señor Álvaro Pinilla Galvis[4]: contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso excepciones previas y de fondo, aportó las pruebas documentales que tenía en su poder y solicitó el decreto de otros medios de prueba.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1. El art. 42 de la Ley 2080 de 2021[5], vigente a partir del 26 de enero de esta anualidad día siguiente a su publicación, adicionó el art. 182A al CPACA para regular la sentencia anticipada dentro de esta jurisdicción, indicando que es posible dictarla en varios eventos, así:

- Antes de la audiencia inicial, cuando: **(i)** se trate de asuntos de puro derecho; **(ii)** no haya pruebas que practicar; **(iii)** solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; o **(iv)** cuando aquellas pruebas solicitadas sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

- En cualquier etapa del proceso, cuando: **(i)** las partes lo soliciten de común acuerdo; **(ii)** el juez encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva; **(iii)** y finalmente, en caso de allanamiento o transacción.

Sin embargo, de manera previa a llegar a esa etapa procesal, la norma dispuso que el juez o magistrado ponente, según el caso, se debe pronunciar: **(i)** sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y así mismo, **(ii)** fijará el litigio u objeto de controversia; por lo tanto, en seguida se procederá a abordar cada uno de estos presupuestos.

3.2. Fijación del litigio

3.2.1. De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, lo que posteriormente permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas, sin incluir argumentos de las pretensiones o interpretaciones jurídicas, pues ello corresponde al concepto de violación, por lo cual no necesariamente coinciden con la numeración de la demanda:

HECHOS DE LA DEMANDA[6]	PGN[7]	ÁLVARO PINILLA GALVIS [8]

[3] Documento No. 13 expediente digital Samai
[4] Fols. 3-44 Documento No. 14 expediente digital Samai
[5] "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"
6 Fols. 20-24 Documento No. 2 expediente digital Samai
7 Fols. 2-5 Documento No. 13 expediente digital Samai
8 Fols. 3-7 Documento No. 14 expediente digital Samai

1. La señora Diana Lucero Díaz Agón estuvo vinculada a la PGN como Procuradora 87 Judicial I Administrativo de Bogotá (Fol. 58 Documento No. 14 expediente digital Samai)	Es cierto	Es cierto
2. Con la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015 se dio apertura y se reglamentó la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la entidad[9].	Es cierto	Es cierto.
3. El 20 de abril de 2015 se publicaron las listas de admitidos[10] y no admitidos[11]. El 13 de septiembre de la misma anualidad se realizó la prueba escrita compuesta por dos componentes, conocimientos y comportamental[12].	Es cierto	Es cierto
4. El 7 de octubre de 2015 se publicaron los resultados de las pruebas de conocimientos. Posteriormente, el 4 de noviembre de la misma anualidad se publicaron los resultados de las pruebas comportamentales[13].	Es cierto	Es cierto
5. Durante todo el concurso se generaron muchas situaciones irregulares e ilegales, se radicaron numerosas tutelas en contra de los organizadores del concurso y se denunció la venta de respuestas antes de llevarse a cabo la prueba de conocimientos.	Es cierto	No le consta
6. También se radicaron quejas en la que se alegaron faltas de garantías, trampas y filtración de respuestas, situaciones patrocinadas por la PGN.	Es cierto	No le consta
7. Con la Resolución No. 1440 de 18 de diciembre de 2015, se resolvieron las quejas incoadas en contra del concurso de méritos, desvirtuando los reparos alegados en atención a la falta de pruebas[14].	Es cierto	Es cierto
8. El 8 de julio de 2016 la PGN publicó las listas de elegibles para las convocatorias 1 a 3 y 5 a 14 de 2015, mediante las Resoluciones Nos. 337 a 349 de la misma fecha. El 11 de julio de 2016 se publicó la lista de elegibles de la Convocatoria No. 4, mediante la Resolución No. 357 de 11 de julio de 2016[15].	Es cierto	Es cierto

9 https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/modulo_calidad//1154_resolucion040-2015.pdf
10 https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/386%201%20pgn_admitidos.pdf
11 https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/386%202%20pgn_noadmitidos.pdf
12http://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/procuraduria/portalIG/home_1/recursos/general/23012015/avisos_importantes.jsp
13http://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/procuraduria/portalIG/home_1/recursos/general/23012015/avisos_importantes.jsp
14http://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/procuraduria/portalIG/home_1/recursos/documentos/21012016/res_1440-2015_investigacion.pdf
15 http://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/

9. A través del Decreto 3597 de 2016, la PGN adoptó la lista de elegibles publicada mediante la Resolución No. 338 de 2016, designando al señor Álvaro Pinilla Galvis en el cargo de Procurador Judicial Administrativo, disponiendo en consecuencia, la cesación del vínculo laboral en provisionalidad de la demandante (Fols. 49-50 Documento No. 14 expediente digital Samai)	Es cierto	Es parcialmente cierto, dado que la demandante no fue retirada del servicio a través de dicho acto administrativo, pues su situación jurídica particular fue resuelta mediante el Decreto 3900 de 2016 (Fols. 51-53 Documento No. 14 expediente digital Samai)

3.2.2. Consenso o acuerdo

De conformidad con lo anterior se puede establecer que hay consenso entre las partes en los hechos aceptados como "ciertos" por la entidad demandada y el litisconsorte necesario, los que además se encuentran acreditados en el expediente, respecto de los cuales no se requerirán el decreto o prácticas de pruebas.

3.2.3. Diferencias o desacuerdos

En cuanto a las diferencias relevantes entre las partes, se encontró que las mismas radican a que la señora Diana Lucero Díaz Agón considera que el acto administrativo acusado se encuentra viciado de nulidad, como quiera que:

Tiene como sustento la Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, acto administrativo de carácter general que desconoció: **(i)** que el concurso de méritos que se debía adelantar para elegir a los procuradores judiciales en carrera debía contar con las mismas etapas y exigencias que se realizan en los concursos de méritos de los funcionarios judiciales, entre ellas, el curso concurso, **(ii)** que los temas esenciales y definitorios de la carrera administrativa, homologaciones, sistema de evaluación, criterios de calificación, etc, deben ser regulados a través de una ley estatutaria; **(iii)** que se debían determinar las equivalencias a aplicar; **(iv)** que la experiencia profesional es aquella adquirida con posterioridad a la terminación de las materias, y no como allí se dispuso aquella obtenida desde el grado, y **(v)** que las copias en medio magnético tienen valor probatorio, por lo que no se podía exigir que las publicaciones fueran aportadas en físico. En relación con el acto administrativo demandado, indicó que, (**vi)** no fue notificado personalmente.

Por su parte, la entidad demandada y el litisconsorte necesario manifiestan que el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho, toda vez que: **(i)** en sentencia C-101 de 2013 y auto 255 de 2013, la Corte Constitucional estableció que el concurso de méritos a fin de proveer los cargos de procuradores judiciales debía regirse por el régimen especial de carrera de la PGN (Decreto Ley 262 de 2000), motivo por el cual, **(ii)** no era necesaria la expedición de una ley ordinaria o estatutaria, pues el Procurador General de la Nación tiene competencia para ejercer la suprema dirección y administración del sistema de carrera, estableciendo los instrumentos y parámetros de puntación de cada uno de los factores calificados; **(iii)** de conformidad con el manual de funciones (Resolución No. 413 de 2004) para el cargo de procuradores judiciales no aplican ningún tipo de equivalencias; **(iv)** los procuradores judiciales deben acreditar las mismas exigencias que los jueces y

magistrados, entre ellos, 4 u 8 años de experiencia, los cuales de conformidad de la Ley 270 de 1996 deben ser posteriores a la obtención del título de abogado; **(v)** el Decreto Ley 262 de 2000 permite la entrega en físico de documentos, como sería el caso de publicaciones y, **(vi)** se encuentra probado que el acto administrativo demandado fue notificado personalmente a la demandante o en su defecto por conducta concluyente.

3.2.4. De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Corresponde a la colegiatura determinar si, ¿el acto administrativo acusado se encuentra viciado de nulidad?, como quiera que:

(i) el concurso de méritos que se debía adelantar para elegir a los procuradores judiciales en carrera debía contar con las mismas etapas y exigencias que se realizan en los concursos de méritos de los funcionarios judiciales;

(ii) los temas esenciales y definitorios de la carrera administrativa, homologaciones, sistema de evaluación, criterios de calificación, etc, deben ser regulados a través de una ley estatutaria;

(iii) se debían determinar las equivalencias a aplicar;

(iv) se debía considerar que la experiencia profesional se adquiere con posterioridad a la terminación de materias;

(v) no se podía exigir que las publicaciones fueran aportadas en físico;

(vi) el mismo no le fue notificado personalmente al accionante,

O si por el contrario, se encuentran ajustados a derecho, en la medida en que:

(ix) en la sentencia C-101 de 2013 y el auto 255 de 2013 la Corte Constitucional estableció que el concurso de méritos a fin de proveer los cargos de procuradores judiciales debía regirse por el régimen especial de carrera de la PGN (Decreto Ley 262 de 2000);

(x) no era necesaria la expedición de una ley ordinaria o estatutaria, pues el Procurador General de la Nación tiene competencia para ejercer la suprema dirección y administración del sistema de carrera, estableciendo los instrumentos y parámetros de puntación de cada uno de los factores calificados;

(xi) de conformidad con el manual de funciones (Resolución No. 413 de 2004), para el cargo de procuradores judiciales no aplica ningún tipo de equivalencias;

(xii) los procuradores judiciales deben acreditar las mismas exigencias que los jueces y magistrados, entre ellos, 4 u 8 años de experiencia, los cuales de conformidad de la Ley 270 de 1996 deben ser posteriores a la obtención del título de abogados;

(xiii) el Decreto Ley 262 de 2000 permite la entrega en físico de documentos, como sería el caso de publicaciones;

(xiv) el acto administrativo demandado fue notificado personalmente a la demandante o en su defecto por conducta concluyente?

3.3. Pronunciamiento sobre las pruebas

El art. 212 del CPACA, sobre las oportunidades probatorias, señaló:

> **"ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
> En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.
> Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción."

Disposición que resulta concordante con el artículo 212 del CPACA, cuyos incisos 1.º y 2.º preceptúan:

> **"ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este código.
> En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. (…)."

Conforme a lo anterior, se decretarán las siguientes pruebas:

3.3.1 Por la parte demandante

3.3.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 3 a 19 del documento No. 2 del expediente digital obrante en Samai, los cuales se incorporaran a la presente actuación.

3.3.1.2 Niéguese por innecesaria las documentales solicitadas, consistente en copia de los siguientes documentos:

- La Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, pues la misma es un acto de carácter general que puede ser consultado en la página web www.procuraduria.gov.co, al igual que

los restantes actos administrativos dictados dentro del concurso de méritos para la provisión de los empleos de procuradores judiciales.

- Los antecedentes administrativos, debido a que los necesarios para resolver la presente cuestión litigiosa fueron aportados por el litisconsorte necesario, los cuales obran a folios 45 a 91 y 127 a 173 del documento No. 14 del expediente digital obrante en Samai.

3.3.2 Por la parte demandada

3.3.2.1 Revisado el expediente administrativo se evidencia que la entidad demandada desconoció la carga procesal y probatoria establecida en el parágrafo 1.º del art. 175 del CPACA, con fundamento en el cual se impartió la orden en el numeral 5.º del auto admisorio de la demanda (Fols. 1-5 del documento No. 5 del expediente digital obrante en Samai), toda vez que no allegó el expediente administrativo de la señora Diana Lucero Díaz Agón y los antecedentes del Decreto 3597 de 2016.

Sin embargo, como quiera que la parte demandante y el litisconsorte necesario allegaron todas las pruebas que tenía en su poder y que pretende hacer valer, las que además no fueron tachadas de falsas ni desconocidas, y en aras de garantizar la economía y celeridad procesal, no se requerirá a la PGN para que allegue el expediente de la demandante, dado que no es necesario decretar más pruebas de las obrantes en el plenario, pues las allegadas hasta el momento son suficientes para proferir sentencia de fondo.

3.3.2.2 No solicitó el decreto de pruebas.

3.3.3 Litisconsorte necesario

3.3.3.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por el litisconsorte necesario y que obran de folios 45 a 91 y 127 a 173 del documento No. 14 del expediente digital obrante en Samai, los cuales se incorporan a la presente actuación.

3.3.3.2 Niéguese la documental solicitada, consistente en oficiar a la entidad demandada para que informe si la demandante se inscribió en las convocatorias Nos. 06-2015 y 013-2015, si fue admitida, el puntaje obtenido en el examen de conocimientos, los recursos interpuestos contra esta decisión, puntaje obtenido en la prueba de comportamiento y si aprobó cada una de las etapas de la prueba, aun cuando fue peticionada ante la PGN en uso del derecho de petición, pues la misma resulta innecesaria, toda vez que las documentales obrantes en el plenario son suficientes para resolver el presente asunto litigioso.

Adicionalmente, la misma resulta impertinente, como quiera que no aporta nada a la litis, pues la demandante no controvierte su participación en el concurso de méritos que dio lugar a su desvinculación, es decir, no muestra inconformidad con el puntaje obtenido en el examen de conocimientos o en la prueba de competencias comportamentales, por lo que no ostenta relación alguna con el objeto del presente proceso.

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, la Sala Unitaria:

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.2.4. de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 3 a 19 del documento No. 2 del expediente digital obrante en Samai, los cuales se incorporarán a la presente actuación.

TERCERO: Niéguese por innecesaria las documentales solicitadas por la parte demandante.

CUARTO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por el litisconsorte necesario y que obran de folios 45 a 91 y 127 a 173 del documento No. 14 del expediente digital obrante en Samai, los cuales se incorporan a la presente actuación.

QUINTO: Niéguese por innecesaria e impertinente la documental solicitadas por el litisconsorte necesario.

SEXTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho sustanciador para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	25000-23-42-000-2018-01184-00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado:	Martha Luz García Isaza de Osorio
Asunto:	Resuelve reposición

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la entidad demandante contra el auto proferido el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), a través del cual negó el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte accionante.

2. ANTECEDENTES

2.1 La Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante Colpensiones, solicitó la suspensión provisional de la Resolución No. 021587 de 13 de julio de 2005, por medio del cual reconoció una pensión de vejez a favor de la señora Martha Luz García de Osorio, efectiva a partir del 13 de mayo de 2003, en cuantía de $969.068, con un retroactivo por valor de $32.469.659.00.

Fundamentó su petición en que, el reconocimiento pensional realizado por esa entidad es incompatible con la prestación reconocida por Cajanal a través de la Resolución No. 5840 de 26 de agosto de 2002, en la medida en que para tal reconocimiento se tuvieron en cuenta los tiempos cotizados a la empresa Fernando Mazuera y Cía, y al Instituto Agropecuario ICA, así mismo, la prestación concedida por el ISS, hoy Colpensiones, tuvo en cuenta los tiempos cotizados a la empresa Fernando Mazuera y Cía, por lo cual se evidencia una afectación al tesoro público, por cuanto la demandada percibe dos asignaciones provenientes del erario, desconociendo la prohibición contenida en el artículo 128 de la Constitución Política.

3. AUTO IMPUGNADO

A través de auto proferido el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), este Despacho resolvió negar la suspensión provisional de la Resolución No. 021587 de 13 de julio de 2005, solicitada por la parte demandante (fls. 48-53 C- medida cautelar).

Lo anterior, como quiera que la misma no cumple los requisitos establecidos en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, pues tal como está planteada la medida cautelar, es preciso realizar un examen integral y profundo tanto de la normatividad aplicable sobre compatibilidad pensional como del material probatorio, que va más allá del análisis y estudio posible de llevarse a cabo en esta oportunidad procesal sin correr el riesgo de incurrir en prejuzgamiento.

Igualmente se destacó que, *prima facie* de la simple relación de los tiempos laborados por la demandada en el Instituto Agropecuario ICA, es decir, 16 de agosto de 1968 al 1.° de julio de 1989, se extracta que aquella había cumplido más de 20 años de servicios para acceder al reconocimiento pensional realizado por Cajanal, de lo cual se puede inferir que no era necesario tener en cuenta por esa entidad el tiempo cotizado por la empresa Fernando Mazuera y Cía entre el 1.° de septiembre de septiembre de 1989 y el 30 de octubre de 2000, lo que es contrario a lo afirmado por la entidad accionante, y en esa medida, no se ha logró desvirtuar por la parte demandante la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*).

4. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada de la entidad demandante interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión, con el objeto de que la providencia que negó la medida cautelar sea revocada (fls. 56-57 C- medida cautelar).

Para sustentar el recurso, recalcó que la Resolución 021587 de 13 de julio de 2005 reconoció la pensión de vejez a la señora Martha Luz García de Isaza tomando tiempos que ya habían sido tenidos en cuenta como base para la financiación y el pago de la pensión de vejez reconocida por parte de Cajanal, hoy UGPP, mediante la Resolución 5840 de 26 de agosto de 2002, dando como resultado la incompatibilidad pensional, evidenciándose una afectación al erario, por cuanto la asegurada se encuentra percibiendo dos asignaciones reconocida por entidades de naturaleza pública.

Además, sostuvo que el pago de la prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos atenta contra el principio de sostenibilidad financiera del sistema General de Pensiones, establecido en el acto legislativo 001 de 2005.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

5.1. En primer lugar, se observa que la notificación de la providencia apelada se realizó el 21 de enero de 2021[1], en esa medida y ante el tránsito normativo, se dará aplicación al artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, y para atender el recurso de reposición se debe aplicar la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, el recurso de reposición interpuesto resulta viable de conformidad con lo previsto en el artículo 242 del CPACA, según el cual "…procede contra los autos de trámite que dicte el ponente y contra los interlocutorios dictados por las Salas del Consejo de Estado, o por los Tribunales, o por el Juez, cuando no sean susceptibles de apelación".

Por lo anterior, como quiera que el proveído recurrido en el presente asunto es el que niega la medida cautelar, no corresponde a ninguno de aquellos que enlista el artículo 243 *ibídem* (antes de la reforma) como apelables, por lo que deberá abordarse su estudio para resolverlo.

5.2. Se reitera que, Colpensiones pretende se declare la suspensión provisional de la Resolución No. 021587 de 13 de julio de 2005, por medio del cual reconoció una pensión de vejez a favor de la señora Martha Luz García de Osorio, toda vez que considera que

[1] Fol. 54 y 55.

dicha prestación es incompatible con la reconocida por la UGPP a través de la Resolución 5840 de 26 de agosto de 2002, dado que las dos tuvieron en cuenta los mismos tiempos de cotización para su reconocimiento.

Visto lo anterior, el Despacho desde ya manifiesta que no le asiste razón a la mandataria judicial recurrente, por las siguientes razones:

5.3. En primer término, es menester recordar el material probatorio allegado al expediente, así:

<table>
<tr><th>Documentales</th><th>Folios</th></tr>
<tr><td>-. Resolución 021587 de 13 de julio de 2005, por medio del cual Colpensiones reconoció una pensión de vejez a favor de la señora Martha Luz García de Osorio, efectiva a partir del 13 de mayo de 2003, en cuantía de $969.068, con un retroactivo por valor de $32.469.659.00.
En el acto se especifica lo siguiente:
“que revisada nuevamente la historia laboral expedida por la Gerencia de Historia Laboral y Nómina de pensionados y efectuado el procedimiento de imputación de pagos previsto en los Decretos 1818 de 1996 y 1406 de 1999, la asegurada cotizó desde el <u>1º de septiembre de 1989 al 30 de octubre de 2000 un total de 512 semanas</u> (…)
la asegurada cotizó un total de 512 semanas de las cuales en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, es decir, entre el 13 de mayo de 2003 y 13 de mayo de 1983 (sic) acredita 512 semanas cotizadas, cumpliendo así con el requisito de semanas establecido en la norma anteriormente citada, para acceder a la prestación económica de pensión de vejez. (…)
Que el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 establece: Requisitos para la pensión de vejez. Tendrán derecho a la pensión de vejez de las personas que reúnan los siguientes requisitos: a) sesenta (60) o más años de edad, si se es varón y cincuenta y cinco (55) años o más años de edad, si es mujer b) un mínimo de 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, o haber acreditado un número de 1000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.
Que de acuerdo a la norma anteriormente citada la asegurada cotizó un total de 512 semanas, de las cuales en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, es decir entre el 13 de mayo de 2003 y el 13 de mayo de 1983 acredita 512 semanas cotizadas, cumpliendo así con el requisito de semanas establecido en la norma anteriormente citada, para acceder a la prestación económica de pensión de vejez. (…)” (Se destaca).</td><td>38 y vto (c-medida cautelar)</td></tr>
<tr><td>- Resolución 05840 de 26 de agosto de 2002 a través de la cual la Caja Nacional de Previsión Social- Cajanal, reconoce y ordena el pago de una pensión mensual de jubilación a la hoy demandada, por valor de $507.220.91, efectiva a partir de 13 de mayo de 1998.
En el acto se puede leer, lo siguiente:

“De los documentos que reposan en el plenario se observa que el peticionario (sic) prestó y cotizó los siguientes tiempos de servicios:”
<table>
<tr><th>ENTIDAD</th><th>A</th><th>M</th><th>D</th></tr>
</table>
</td><td>Folios 39 a 43 (c-medida cautelar)</td></tr>
</table>

Instituto Agropecuario ICA (Cajanal) del 16.08.68 al 01.07.89	20	10	16	
La señora Martha Luz García de Osorio nació el 13 de mayo de 1948 (…) Cumple el estatus de pensionada el 13 de mayo de 1998 por edad. De lo anterior se concluye que la señora Martha Luz García de Osorio cumple con los requisitos establecidos en la ley para hacerse acreedor a la pensión de jubilación, **al desestimar el tiempo cotizado al ISS.** Por lo tanto la liquidación ha de efectuarse con el 75% de lo devengado en el último año de servicios al sector oficial y teniendo en cuenta como **ya se anotó que se desestima lo cotizado al I.S.S. por tratarse de tiempos de carácter privado** y que la pensión que aquí se le reconoce es con el tiempo oficial y factores salariales de la Ley 33 y 62 de 1985, por el período comprendido entre el **2 de julio de 1988 y 1° de julio de 1989** (…)" (Se destaca). Como factores salariales para determinar la mesada pensional, tomó los devengados por la hoy demandada durante el 29 de mayo de 1988 a 29 de mayo de 1998. Y finalmente, determinó oficiar a Colpensiones para obtener la devolución de las cotizaciones hechas a esa cartera.				

5.4. Tal como se señaló en el auto impugnado, con el material aportado al plenario se pudo verificar que para dar lugar al reconocimiento pensional efectuado por Colpensiones tuvo en cuenta los tiempos cotizados entre el **1.º de septiembre de 1989 al 30 de octubre de 2000, para un total de 512 semanas**, provenientes de la labor realizada por la trabajadora en la empresa Fernando Mazuera y Cia, de carácter privado.

Al respecto, es preciso aclarar que como la demandante nació el 13 de mayo de 1948, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 46 años de edad, por lo cual es beneficiaria del régimen de transición contenido en el artículo 36 de esa normativa, en ese orden, para el reconocimiento de la prestación Colpensiones aplicó el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, el cual establece lo siguiente:

> "ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:
> a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,
> b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo."

En ese sentido, en el acto que hoy se demanda se verificó que la señora Martha Luz García de Osorio había cotizado 512 semanas a partir del **1.° de septiembre de 1989 al 30 de octubre de 2000**, tiempos que corresponden a la labor realizada en la empresa Fernando Mazuera y Cia, ente de carácter privado.

De igual forma, en el acto acusado se estableció que la hoy demandada logró acreditar las 512 semanas de cotización en los veinte (20) años anteriores al cumplimiento de la edad

exigible para el reconocimiento, es decir, antes del 13 de mayo de 2003, por lo cual cumplía con los requisitos exigidos en la norma antes transcrita para ser beneficiaria de la pensión de vejez.

La posición acogida por la entidad para el reconocimiento pensional en los términos en los cuales fue realizada, se encuentra avalada por la interpretación acogida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en el expediente CSJ_SCL_40552(01_03_11)_2011[2], que en un caso similar al de la señora Izasa de Osorio dio aplicación al régimen de transición de la Ley 100 de 1993, para reconocer la prestación con aplicación de los requisitos de semanas de cotización y edad del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, estableciendo entre otros:

> "(…) que el demandante como beneficiario del régimen de transición, tiene derecho a la pensión de vejez, consagrada en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por haber arribado a la edad de 60 años y tener más de 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima …"

Con todo lo anterior, es notorio que para el reconocimiento pensional realizado por parte de Colpensiones no tuvo en cuenta los tiempos cotizados al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), dado que la señora Martha Luz García de Osorio cumplió los requisitos para el reconocimiento de la prestación, al ser beneficiaria del régimen de transición y, en virtud del tiempo laborado en la empresa privada, esto es, 512 semanas cotizadas durante los veinte años anteriores al cumplimiento de los 55 años de edad, tal como lo establece el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad.

5.5 Por su parte, la prestación reconocida por Cajanal tuvo como fundamento los tiempos de cotización comprendidos entre el **16 de agosto de 1968 al 1.° de julio de 1989**, es decir, veinte (20) años, diez (10) meses y dieciséis (16) días, tiempos de carácter oficial cotizados por la servidora durante su labor en el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).

Así las cosas, conforme a la norma que gobierna la situación de compatibilidad pensional, no surge una evidente contradicción o disconformidad como lo demanda la ley y la jurisprudencia para que prospere la suspensión provisional deprecada. Lo anterior, por cuanto no se avizora como lo aduce la entidad, que se estén pagando las dos prestaciones con fundamento en recursos del erario, dado que una de las prestaciones tiene como origen cotizaciones netamente de carácter privado, como se anotó, y la otra, se funda en las cotizaciones realizadas por la trabajadora durante su labor en una entidad pública, lo cual a la luz de la jurisprudencia, en principio es perfectamente compatible[3].

Distinto es que, las entidades pagadoras de la prestación sean de naturaleza pública, pero ello no quiere decir que las prestaciones necesariamente provengan de recursos públicos

[2] CSJ, Sala de Casación laboral. Sent. CSJ_SCL_40552 (01_03_11) 2011, mar 1°/2011. M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve.
[3] C.E Sec Segunda, Sent. 2008-00147-01(0882-13) feb 119/2015 M.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez.

como argumenta la parte demandante, toda vez que como se advirtió, una de ellas se funda en cotizaciones de carácter privado y la otra en recursos públicos.

De igual forma, no se desconoce por parte de esta Sala Unitaria que en el plenario se observó que en el acto administrativo de reconocimiento pensional emitido por Cajanal dispuso: "oficiar a Colpensiones para obtener la devolución de las cotizaciones hechas a esa cartera", no obstante, tal actuación no se encuentra plenamente probada en los documentos allegados con la medida cautelar, por lo cual es necesario realizar un debate probatorio que no es propio de esta etapa procesal, para establecer la legalidad de la actuación administrativa en ese sentido

5.6 Conforme a lo anterior, y como se anotó en la providencia objeto de recurso, de la simple relación de los tiempos laborados por la demandada en el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, es decir, 16 de agosto de 1968 al 1.° de julio de 1989, se extracta que aquella había cumplido más de veinte (20) años de servicios para acceder al reconocimiento pensional realizado por Cajanal, por lo que se infiere que no era necesario tener en cuenta por esa entidad, el tiempo cotizado por la empresa Fernando Mazuera y Cía, entre el 1.° de septiembre de septiembre de 1989 y el 30 de octubre de 2000.

5.7 De igual forma, del estudio más detallado del fundamento normativo y fáctico que dio origen al acto acusado, se pudo establecer que la pensión reconocida por Colpensiones se realizó con ocasión de los tiempos cotizados por la demandada en la empresa Fernando Mazuera y Cía, entre el **1.° de septiembre de 1989 y el 30 de octubre de 2000**, es decir, con 512 semanas cotizadas, por lo cual no es dable concluir que se hubieran tenido en cuenta tiempos de carácter público para ese reconocimiento, lo anterior con fundamento en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad.

Así las cosas, como con el recurso de reposición no se aportaron nuevos elementos de convicción que hagan posible el decreto de la suspensión provisional deprecada, se hace necesario confirmar la decisión plasmada en la providencia recurrida.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. NO REPONER el auto proferido el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual negó la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. 021587 de 13 de julio de 2005, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2. En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proceder con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

DV.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	25000-23-42-000-2019-00006-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Fondo de Previsión Social del Congreso de la República -Fonprecon
Demandado:	Eliseo Perdomo Espinosa

1. ASUNTO

Procede el Despacho a fijar el litigio y pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[1], a través del cual se adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1 El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República (en adelante Fonprecon) en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentó demanda en contra del señor Eliseo Perdomo Espinosa, con el fin de que se declare[2] la nulidad de la Resolución No. 613 de 30 de julio de 1992, que reconoció al demandado una pensión de jubilación de conformidad con el Decreto 1076 de 1992.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la entidad demandante a expedir un acto administrativo a través del cual se excluya al señor Eliseo Perdomo Espinosa de la nómina de pensionados de Fonprecon.

2.2 Contestación del señor Eliseo Perdomo Espinosa[3]: contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso excepciones previas y de fondo, aportó las pruebas documentales que tenía en su poder y solicitó el decreto de otros medios de prueba.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1. El art. 42 de la Ley 2080 de 2021[4], vigente a partir del 26 de enero de esta anualidad, día siguiente a su publicación, adicionó el art. 182A al CPACA para regular la sentencia anticipada dentro de esta jurisdicción, indicando que es posible dictarla en varios eventos, así:

---

[1] A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.
[2] Fol. 37 Documento No. 2 expediente digital Samai
[3] Fols. 1-18 Documento No. 12 expediente digital Samai
[4] "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"

- Antes de la audiencia inicial, cuando: **(i)** se trate de asuntos de puro derecho; **(ii)** no haya pruebas que practicar; **(iii)** solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, o **(iv)** cuando las pruebas solicitadas sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

- En cualquier etapa del proceso, cuando: **(i)** las partes lo soliciten de común acuerdo; **(ii)** el juez encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva, **(iii)** y finalmente, en caso de allanamiento o transacción.

Sin embargo, de manera previa a llegar a esa etapa procesal, la norma dispuso que el juez o magistrado ponente, según el caso, se debe pronunciar: **(i)** sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y así mismo, **(ii)** fijará el litigio u objeto de controversia; por lo tanto, en seguida se procederá a abordar cada uno de estos presupuestos.

3.2. Fijación del litigio

3.2.1. De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, lo que posteriormente permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas, sin incluir argumentos de las pretensiones o interpretaciones jurídicas, pues ello corresponde al concepto de violación, por lo cual no necesariamente coinciden con la numeración de la demanda:

HECHOS DE LA DEMANDA[5]	**Eliseo Perdomo Espinosa**[6]
1. Mediante la Resolución No. 521 de 15 de julio de 1992, el señor Eliseo Perdomo Espinosa fue retirado del servicio de la Cámara de Representantes, a partir del 1.º de agosto de 1992 (Fol. 11-13 Documento No.2 expediente digital Samai)	No es cierto como esta redactado el hecho, el mencionado decreto, con fundamento en el artículo 1.º del Decreto 1076 de 1992, ordenó retirar de los cargos constitucionales a los empleados públicos que laboraban en esa corporación, dentro del plan de retiro compensado, con el fin de acogerse a la pensión especial de jubilación establecida en el artículo 3.º *ibídem*, disponiendo la desvinculación de entre otros, el señor Eliseo Perdomo Espinosa, cuyo cargo era el de Analista de Presupuesto.
2. A la fecha de retiro, el demandado contaba con 18 años y 10 días de servicio al Congreso (Fols. 35-36 Documento No. 12 expediente digital Samai)	Es parcialmente cierto, pues el señor Eliseo Perdomo laboró al servicio de la Cámara de Representantes por espacio de 18 años y 11 días.
3. Fonprecon reconoció la pensión de jubilación al demandante, de conformidad con el Decreto 1076 de 1992, en el 75% del promedio de lo devengado en los últimos 6 meses de servicios. (Fol. 21-23 Documento No. 2 expediente digital Samai).	Es cierto

5 Fols. 37-38 Documento No. 2 expediente digital Samai
6 Fols. 2-7 Documento No. 12 expediente digital Samai

4. Para efectuar el reconocimiento pensional, Fonprecon consideró como tiempo de servicio el periodo correspondiente de l 1.º de agosto de 1992 al 30 de agosto de 1993, sin base legal (Fol. 21-23 Documento No.2 expediente digital Samai)	No es cierto, puesto que de conformidad con el artículo 3.º del Decreto 1076 de 1992, tenían derecho a la pensión de jubilación, cualquiera sea la edad, los empleados públicos al servicio del Congreso que a la fecha de publicación de dicho decreto o a la terminación de su periodo, tuvieran un tiempo de servicios igual o superior a 19 años continuos o discontinuos con esta Corporación. Toda vez que el periodo del señor Eliseo Perdomo Espinosa terminaba el 20 de julio de 1994, se impone concluir que sí cumplió con la exigencia de tiempo de servicios, pues ingresó a laborar en la Cámara de Representantes el 20 de julio de 1974.

3.2.2. Consenso o acuerdo

De conformidad con lo anterior se puede establecer que hay consenso entre las partes en los hechos aceptados como "ciertos" por el demandado, los que además se encuentran acreditados en el expediente, respecto de los cuales no se requerirán el decreto o prácticas de pruebas.

3.2.3. Diferencias o desacuerdos

En cuanto a las diferencias relevantes entre las partes, se encontró que las mismas radican a que Fonprecon considera que el señor Eliseo Perdomo Espinosa no es acreedor de la pensión de jubilación establecida en el artículo 3.º del Decreto 1076 de 1992, pues tal precepto exige dieicinueve (19) años de servicios continuos o discontinuos al Congreso de la República y, el demandante tan solo laboró en la Cámara de Representantes por espacio de dieiciocho (18) años y diez (10) días.

Por su parte, el señor Eliseo Perdomo Espinosa considera que sí es beneficiario de la pensión de jubilación contemplada en el artículo 3.º del Decreto 1076 de 1992, puesto que la mencionada disposición establece que serán acreedores de dicha prestación quien a la fecha de publicación de tal decreto, o a la terminación de su periodo, tuviera un tiempo de servicios igual o superior a diecinueve (19) años continuos o discontinuos en el Congreso de la República. En tal entendido, como el actor desempañaba el cargo de analista de presupuesto, y su periodo constitucional terminaba definitivamente el 20 de julio de 1994, satisfizo la exigencia de tiempo de servicios.

3.2.4. De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Corresponde a la colegiatura determinar si, ¿el señor Eliseo Perdomo Espinosa es beneficiario de la pensión de jubilación establecida en el artículo 3.º del Decreto 1076 de 1992, por cumplir el requisito de tiempo de servicios establecido en dicha disposición, esto es, a la fecha de publicación de dicho decreto o a la terminación de su periodo haber laborado para el Congreso de la República por un lapso igual o superior a dieicinueve (19) años continuos o discontinuos?

3.3. Pronunciamiento sobre las pruebas

El art. 173 del CGP, sobre las oportunidades probatorias, señaló:

> **"ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
> En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.
> Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción."

Disposición que resulta concordante con el artículo 212 del CPACA, cuyos incisos 1.º y 2.º preceptúan:

> **"ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este código.
> En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. (…)."

Conforme a lo anterior, se decretarán las siguientes pruebas:

3.3.1 Por la parte demandante

3.3.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 1 a 35 del documento No. 2 del expediente digital de Samai, los cuales se incorporaran a la presente actuación.

3.3.1.2 Niéguese la documental solicitada en el acápite de pruebas de la demanda, consistente en oficiar a la Cámara de Representantes a fin de que remita la hoja de vida completa del señor Eliseo Perdomo Espinosa, especialmente copia de cada uno de los actos de nombramiento en dicha entidad, en atención a que se trata de una prueba que estaba en poder de quien la solicita y era su deber allegarla al proceso conforme lo dispone el art. 162-5 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP, que impone una obligación al juez al disponer: "El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que lo solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"; y lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del mismo estatuto, según el cual, es deber de las partes y sus apoderados: "Abstenerse de

solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir."

Toda vez que la prueba que la entidad accionante pretende se decrete podría haber sido obtenida en uso del derecho de petición, y dado que no obra dentro del plenario prueba sumaria de que las hubiese solicitado y que dicha actuación no fue atendida, es del caso denegar la documental peticionada.

Adicionalmente, porque al contestar la demanda, el señor Eliseo Perdomo Espinosa allegó certificado de cargos desempeñados en la Cámara de Representantes, el cual especifica acto de nombramiento, fecha de posición y lapso en el que los desempeñó, por lo que no es menester decretar más pruebas para acreditar estos hechos[7].

3.3.2 Por la parte demandada

3.3.2.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte accionada con la contestación de la demanda y que obran a folios 22 a 129 del documento No. 12 del expediente digital Samai, los cuales se incorporaran a la presente actuación.

3.3.2.2. Niéguense por inconducentes el interrogatorio de parte y la testimonial solicitadas, puesto que nos encontramos ante un asunto de puro derecho, en el que se debate el cumplimiento de las exigencias para ser acreedor de una prestación pensional, que puede ser definido a través de las documentales allegadas al plenario, pruebas que resultan idóneas o conducentes para tal fin.

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, la Sala Unitaria:

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.2.4. de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 1 a 35 del documento No. 2 del expediente digital de Samai, los cuales se incorporan a la presente actuación.

TERCERO: Niéguese la documental solicitada en el acápite de pruebas de la demanda, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso.

CUARTO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte accionada con la contestación de la demanda y que obran a folios 22 a 129 del documento No. 12 del expediente digital Samai, los cuales se incorporaran a la presente actuación.

QUINTO: Niéguense por inconducentes, el interrogatorio de parte y la testimonial solicitadas por el demandado.

7 Folio 35 del documento No. 12 del expediente digital Samai

SEXTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho sustanciador para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-35-027-2018-00511-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Liberato Pinzón Suarez
Demandada:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur
Asunto:	Admite recurso de apelación

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 116 a 120).

Ahora bien, se observa que la parte demandada radicó el recurso de apelación por medio electrónico, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)[1]. En ese orden, teniendo en cuenta que el recurso aludido, fue interpuesto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021[2], que a su tenor literal expresa:

> "Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.
> Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.
> **En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias,**

[1] Folios 124 a 128.
[2] "por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

> **empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones**.” (se destaca).

En tal sentido, y en vista de que el recurso aludido cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustento oportunamente según el memorial visible en los folios 124 a 128, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibídem.*

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

DV

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-35-028-2018-00181-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Julio Alberto Solano Hernández
Demandada:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto:	Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4.º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

DV

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-35-028-2019-00117-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Fabio Ernesto Pedraza Corredor
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4.º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

DV

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-42-051-2019-00129-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Luisa Fernanda Sánchez
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4.º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

DV

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-42-054-2019-00126-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Martha Isabel Almanza Rodríguez
Demandada:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Admite recurso de apelación

La Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 66 a 77).

Ahora bien, se observa que la parte demandada radicó el recurso de apelación en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)[1]. En ese orden, teniendo en cuenta que el recurso aludido, fue interpuesto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021[2], que a su tenor literal expresa:

> "Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.
> Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.
> **En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se**

[1] Folios 78 a 81.
[2] "por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

> **regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones**.” (Se destaca).

En tal sentido, y en vista de que el recurso aludido cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustento oportunamente según el memorial visible en los folios 66 a 77, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibídem.*

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

DV

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-42-054-2017-00271-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Alexander Olarte Buitrago
Demandada:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto:	Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4.º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

DV

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-35-008-2019-00236-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Jorge Enrique Pérez Jején
Demandada:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur
Asunto:	Niega solicitud de pruebas y corre traslado para alegar de conclusión

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la solicitud probatoria elevada en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante[1] contra la sentencia proferida el once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Octavo (8.°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Posteriormente, se hará un pronunciamiento sobre el traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público para que presenten los alegatos de conclusión.

2. ANTECEDENTES

2.1. La demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Jorge Enríquez Pérez Jején a través de apoderado, instauró demanda contra Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en adelante Casur, con el objeto de obtener la nulidad de los actos administrativos en virtud de los cuales negó la modificación de la hoja de servicios y la reliquidación de la asignación de retiro, con fundamento en el porcentaje equivalente al 17.48% , como faltante del incremento anual del IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004[2].

Como consecuencia de la nulidad, solicita se modifique la hoja de servicios, en el entendido de aplicar a las prestaciones y factores salariales del demandante, el porcentaje equivalente 17.48% como faltante del incremento anual del IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, y en tal sentido se reliquide la asignación de retiro del demandante.

2.2. Sentencia de primera instancia

[1] Folios 115-119.
[2] Folios 1 a 20.

El Juzgado Octavo (8.°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia el once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)[3], negando las pretensiones de la demanda.

2.3. **Recurso de apelación y solicitud de pruebas en segunda instancia**

La parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia solicitando que se revoque tal decisión, y como consecuencia, se acceda a las pretensiones de la demanda, argumentado que la pretensión principal del medio de control es el reajuste de la asignación de retiro, teniendo en cuenta que su salario fue reajustado por debajo del IPC.

En el escrito de apelación solicitó que se decreten algunas pruebas documentales, petición que se transcribe textualmente, así:

1. "Solicitud presentada por la Veeduría Ciudadana para la Policía Nacional por medio de la cual se solicitó al Departamento Administrativo de la Función Pública certificar el promedio ponderado de los salarios de los servidores públicos de la administración central para los años 1997 a 2004.
2. Respuesta emitida por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública certifica, con base en datos de la Contraloría de la Republica, el porcentaje del Promedio ponderado de los salarios de los servidores públicos de la administración central para los años 1997 a 2004"

La parte actora afirma que, se trata de una prueba sobreviniente, pues los documentos solicitados no habían sido expedidos al momento de presentar la demanda, y que con aquellos se puede verificar que en efecto el salario del demandante se reajustó por debajo del promedio ponderado de los salarios de los servidores públicos de la administración central, lo cual permite afirmar que el reajuste con base en el IPC era obligatorio.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1 COMPETENCIA

La Sala Unitaria es competente para resolver de plano la solicitud de pruebas en segunda instancia presentada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 125 y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 35 del Código General del Proceso.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a establecer si ¿es procedente decretar la prueba documental solicitada por la parte demandante en el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia, de conformidad con los presupuestos señalados para el efecto en el artículo 212 del CPACA, o si por el contrario, las condiciones dispuestas en la norma no se cumplen en este asunto para acceder a dicho pedimento?

3.3 TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO

[3] Folios 107 a 112.

3.3.1 TESIS DE LA PARTE APELANTE

Considera que el decreto de las pruebas solicitadas en segunda instancia es necesario, toda vez que se trata de una prueba sobreviniente, pues los documentos solicitados no habían sido expedidos al momento de presentar la demanda, y que con aquellos se puede verificar que en efecto el salario del demandante se reajustó por debajo del promedio ponderado de los salarios de los servidores públicos de la administración central, lo cual permite afirmar que el reajuste con base en el IPC era obligatorio.

3.3.2 TESIS DE LA SALA

La Sala Unitaria considera que, la petición elevada por la parte demandante en el trámite del recurso de apelación no corresponde a ninguno de los supuestos fácticos previstos en el artículo 212 del CPACA para que proceda de manera excepcional el decreto de pruebas en segunda instancia, de manera que se negará la petición de pruebas formulada en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora. Además, tampoco se verifica la necesidad de la prueba solicitada, pues se trata de información que es de público conocimiento y fácilmente verificable en la página web del Departamento Administrativo de la Función Pública, el DANE o la Contraloría General de la República.

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LAS PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

El artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de este derrotero, establece lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. (…)
> En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:
> 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
> 2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
> 3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
> 4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
> 5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta. (…)"

Igualmente, el artículo 211 del mismo estatuto, sobre el régimen probatorio señala lo siguiente:

> "**ARTÍCULO 211. RÉGIMEN PROBATORIO**. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil".

En este sentido, se observa que el Consejo de Estado[4] ha señalado que cuando no se cumplen los presupuestos establecidos en el CPACA para que procedan las pruebas en segunda instancia, su decreto debe ser negado, pues "La jurisprudencia tiene determinado que la segunda instancia no supone reabrir las etapas procesales ya agotadas, pues tiene como único fin el análisis de la sentencia proferida en primera instancia en los aspectos impugnados con el recurso de apelación y en este sentido, si la solicitud de pruebas no se subsume en uno de los eventos enunciados, las pruebas no podrán decretarse."

De igual manera, la citada corporación en proveído de 21 de junio de 2018[5], sostuvo que:

> "Al efecto, se evidencia que la solicitud de pruebas (…) no es mancomunada con la parte demandante. Y, que dicha prueba no fue aportada en la primera instancia, ni en las demás oportunidades probatorias, razón por la cual nunca fue valorada por el *a quo*; tampoco versa sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para ser aportada, ni existe conocimiento de que su oportunidad para aportarla haya sido obstaculizada por razones de fuerza mayor o caso fortuito, de manera que el despacho constata que esta solicitud pretende revivir la etapa procesal en la que era oportuno aportar las pruebas idóneas.
> En este sentido la prueba aportada se negará, por incumplir los requisitos previstos en el artículo 212 del CPACA."

En vista de lo anterior, procede la negación de las pruebas solicitadas en segunda instancia cuando no se cumplen los requisitos previstos en el art. 212 del CPACA.

5. CASO CONCRETO

Es preciso reiterar que la parte actora realizó una solicitud de pruebas documentales que en su sentir son necesarias en esta etapa procesal, porque en su sentir se trata de una prueba sobreviniente, pues los documentos solicitados no habían sido expedidos al momento de presentar la demanda, y con ellos se puede verificar que en efecto el salario del demandante se reajustó por debajo del promedio ponderado de los salarios de los servidores públicos de la administración central, lo cual permite afirmar que el reajuste con base en el IPC era obligatorio.

En este punto debe recordarse que el recaudo probatorio en segunda instancia debe satisfacer los requerimientos generales de toda prueba, esto es, de pertinencia, conducencia y utilidad (artículo 168 del CGP), además de los propios de la instancia en trámite.

En ese sentido, el Consejo de Estado ha indicado que, "La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra."[6] Dicha posición fue reiterada por esa corporación en

[4] C.E. Sec. Tercera, Auto 2013-00725-01, feb. 13/2017. M.P. Guillermo Sánchez Luque.
[5] C.E. Sec. Cuarta, Sent. 2012-00148-01, jun. 21/2018. M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.
[6] C.E., Sec. Cuarta. Auto 2010-00933-02, mar. 15/2013. M.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenas.

auto de Sala Plena de 22 de febrero de 2021, con ponencia del Consejero de Estado Dr. Hernando Sánchez Sánchez[7].

En ese orden, como primera medida se advierte que los documentos requeridos por la parte actora no satisfacen el requisito de utilidad de la prueba, toda vez que se trata de la certificación del promedio ponderado de los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores de la administración central para los años 1996 a 2004, porcentajes que pueden ser fácilmente consultados en las páginas web de entidades como el DANE, la Contraloría General de la República y el Departamento Administrativo de la Función Pública, por cuanto son datos de público conocimiento, por lo cual no se hace necesario traer al plenario una documentación que se puede consultar en los sitios indicados.

Ahora bien, también se hace necesario estudiar los fundamentos fácticos que dan lugar a que se decreten pruebas en segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 212 del CPACA, por lo cual resulta oportuno estudiarlos uno a uno para determinar si la solicitud de pruebas elevada por la parte demandante se encuentra prevista en alguno de ellos o, si por el contrario, no hay lugar a decretarlas.

i. En primer lugar, se observa que el artículo en mención establece que se pueden decretar pruebas en segunda instancia cuando las partes lo pidan de común acuerdo, presupuesto que en el presente asunto no se cumple, dado que quien eleva la solicitud probatoria es la parte demandante.

ii. La norma también dispone que hay lugar a dichas pruebas cuando fue negado su decreto en primera instancia, o habiendo sido decretadas en primera instancia se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento; no obstante, este requisito tampoco se verifica en este asunto, dado que el decreto de las pruebas documentales no se pronunció sobre las mismas dado que ni siquiera fueron solicitadas en la demanda, de manera que tampoco fue posible un pronunciamiento sobre su decreto, y menos, sobre la práctica de las mismas en primera instancia; en consecuencia, la solicitud de pruebas no cumple con este presupuesto normativo.

iii. La tercera hipótesis fáctica normativa se presenta cuando las pruebas de segunda instancia versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

Frente a este presupuesto fáctico normativo, se advierte que las pruebas pedidas sobre certificación de promedio ponderado de los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores de la administración central entre los años 1996 a 2004, porcentajes, que como se advirtió, son de público conocimiento incluso desde año 2005, y aun cuando la certificación que pretende traer al expediente tenga una fecha posterior, lo cierto es que la información allí contenida se produjo con antelación a la presentación de la demanda, la cual fue radicada en el año 2019, siendo esta la condición suficiente para negarlas, pues no versan sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia.

iv. El siguiente presupuesto traído por la norma para decretar pruebas en segunda instancia es cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o, por obra de la parte contraria, presupuesto fáctico

[7] C.E., Sala Plena. Auto 2020-00740-00, feb. 22/2021. M.P. Hernando Sánchez Sánchez.

normativo que en el presente no se cumple, toda vez que no se demostró la fuerza mayor o el caso fortuito que le impidieron a la parte demandante solicitar la práctica de las pruebas señaladas, así como tampoco, que no se pudieron solicitar por el obrar de la parte contraria, dado que tales condiciones ni siquiera fueron invocadas por la parte accionante.

v. Finalmente, se observa que el art. 212 del CPACA señala que, cuando con las nuevas pruebas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3.º y 4.º, deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Sin embargo, en este caso tampoco se cumple con este presupuesto, toda vez que no se trata de controvertir hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir las pruebas en primera instancia y, tampoco se trata de pruebas para controvertir las que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por el obrar de la parte contraria.

Así las cosas, del análisis realizado en precedencia respecto de cada uno de los supuestos fácticos normativos con base en los cuales es posible decretar pruebas en segunda instancia, se encuentra que la petición probatoria de la parte demandante no encuadra en ninguno de los previstos en el artículo 212 del CPACA para que proceda de manera excepcional el decreto de pruebas en segunda instancia, razón suficiente para negarlas. Además, tampoco se verifica la necesidad de la prueba solicitada, pues se trata de información que es de público conocimiento y fácilmente verificable en la página web del Departamento Administrativo de la Función Pública, el DANE o la Contraloría General de la República.

6. CONCLUSIÓN

Del análisis realizado sobre los supuestos fácticos previstos en la normatividad para la procedencia del decreto de pruebas en segunda instancia, considera el Despacho que la petición elevada por la parte demandante en el trámite del recurso de apelación no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 212 del CPACA para que proceda de manera excepcional el decreto de pruebas en segunda instancia, por tanto, se negará la petición de pruebas formulada en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

7. DECISIÓN SOBRE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Unitaria negará la petición de pruebas en segunda instancia formulada en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Octavo (8.°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

8. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

De otra parte, de conformidad con lo establecido por el numeral 4.º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, se corre traslado a las partes por el termino común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez vencido éste, se dará traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del tribunal.

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la petición de pruebas en segunda instancia formulada en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Octavo (8.°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y, una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del tribunal.

TERCERO.- Una vez cumplido lo anterior, regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

DV

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-35-012-2017-00305-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Myriam Castellanos Serna
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4.º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

DV

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-35-012-2018-00548-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Teresita del Carmen Beltrán Ortiz
Demandada:	Nación- Ministerio de Educación– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A.
Asunto:	Admite recurso de apelación

La Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A., interpuso recurso de apelación contra la sentencia de veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 30 a 33).

Ahora bien, se observa que la parte demandada radicó el recurso de apelación por medio electrónico, el tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)[1]. En ese orden, teniendo en cuenta que el recurso aludido, fue interpuesto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021[2], que a su tenor literal expresa:

> "Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.
> Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.
> **En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los**

[1] Folios 34-35.
[2] "por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

> **incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones**." (se destaca).

En tal sentido, y en vista de que el recurso aludido cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustento oportunamente según el memorial visible en los folios 66 a 77, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibídem.*

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

DV